

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SX-JIN-2/2012 Y
SX-JIN-3/2012 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 08 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CON CABECERA EN XALAPA,
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE Y
ENCARGADA DEL ENGROSE:**
JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO, OMAR BRANDI
HERRERA E ISRAEL TORIJA
GONZÁLEZ

SIMON ALBERTO PITA ORTIZ
VIRIDIANA AGUILAR LINARES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
dos de agosto de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de
inconformidad al rubro indicados, promovidos por el Partido
Acción Nacional y la Coalición Movimiento Progresista, en
contra de los resultados consignados en el acta de
cómputo distrital de la elección de diputado federal por el
principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito
electoral 08 del Instituto Federal Electoral con cabecera en

Xalapa, Veracruz, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la coalición Compromiso por México y en consecuencia, la declaratoria de validez de dicha elección, y






RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.






b) Computo distrital. El siete del mismo mes y año, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz, realizó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, arrojando los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO


PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	67,262	Sesenta y siete mil doscientos sesenta y dos
	55,316	Cincuenta y cinco mil trescientos dieciséis
	33,161	Treinta y tres mil ciento sesenta y uno
	4,644	Cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro
	4,123	Cuatro mil ciento veintitrés

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	3,454	Tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
	4,269	Cuatro mil doscientos sesenta y nueve
	9,739	Nueve mil setecientos treinta y nueve
	7,512	Siete mil quinientos doce
	2,050	Dos mil cincuenta
	480	Cuatrocientos ochenta
	196	Ciento noventa y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	103	Ciento tres
VOTOS NULOS	6,149	Seis mil ciento cuarenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	198,458	Ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	67,262	Sesenta y siete mil doscientos sesenta y dos
	60,186	Sesenta mil ciento ochenta y seis
	36,930	Treinta y seis mil novecientos treinta
	9,513	Nueve mil quinientos trece
	7,750	Siete mil setecientos cincuenta
	6,296	Seis mil doscientos noventa y seis
	4,269	Cuatro mil doscientos sesenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	103	Ciento tres
VOTOS NULOS	6,149	Seis mil ciento cuarenta y nueve

RESULTADOS FINALES POR CANDIDATOS

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	67,262	Sesenta y siete mil doscientos sesenta y dos
	69,699	Sesenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve
	50,976	Cincuenta mil novecientos setenta y seis
	4,269	Cuatro mil doscientos sesenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	103	Ciento tres
VOTOS NULOS	6,149	Seis mil ciento cuarenta y nueve

c) **Validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, por lo que al no encontrarse impedimento alguno, se expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición Compromiso por México, integrada por los ciudadanos José Alejandro Montano Guzmán como propietario y Zazil Reyes Contreras, como suplente.

II. Juicios de inconformidad SX-JIN-2/2012 y SX-JIN-3/2012.

a) **Presentación.** Inconformes con lo anterior, el once de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional y la coalición Movimiento Progresista, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital 08 del

Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz, promovieron juicio de inconformidad.

b) Trámite. El trece de julio de ese mismo año, la autoridad señalada como responsable por conducto de su Vocal Ejecutivo, remitió a esta Sala Regional las demandas, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con los trámites de los juicios en que se actúan.

c) Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JIN-2/2012** y **SX-JIN-3/2012**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación fue cumplida mediante oficios TEPJF/SRX/SGA-3963/2012 y TEPJF/SRX/SGA-3964/2012, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

d) Tercero interesado. Mediante escritos presentados el mismo trece de julio del presente año, la coalición Compromiso por México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz, compareció con el carácter de tercero interesado en los autos de los juicios de inconformidad anteriormente señalados, alegando lo que a su interés convino.

e) Acuerdo de escisión. El diecisiete de julio de dos mil doce, esta Sala Regional dictó acuerdo de sala en los juicios de inconformidad SX-JIN-2/2012 y SX-JIN-3/2012, en

el que, en ambos, se declaró la incompetencia de la Sala Regional para resolver los planteamientos tendentes a impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, por cuanto hace al primer juicio señalado se escindió la petición contenida en el apartado denominado “DE LA COACCIÓN Y COMPRA DE VOTOS”, y en el segundo, lo relativo a la “NO APERTURA DE PAQUETES”, así como los argumentos precisados en el punto dos del apartado de “HECHOS” del escrito de demanda, por la materia de la elección antes señalada.

f) Recepción y requerimiento. Al día siguiente, la Magistrada Instructora acordó tener por recibidos en la ponencia a su cargo los expedientes al rubro indicados, y en el juicio de inconformidad SX-JIN-2/2012 requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del expediente. Lo solicitado fue cumplido en sus términos.

g) Aceptación de competencia. Mediante acuerdos plenarios de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictados en los expedientes SUP-JIN-360/2012 y SUP-JIN-365/2012, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, aceptó la competencia para conocer de los planteamientos relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, invocados por el Partido Acción Nacional y la coalición Movimiento Progresista, en sus escritos de demanda.

h) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir las demandas y al considerar que no existen diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

i) Engrose. En sesión de esta fecha, el proyecto propuesto por la Magistrada ponente se aprobó por unanimidad de votos, rechazándose por mayoría la omisión de analizar los agravios relativos a la inequidad de la contienda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I, 192, párrafo primero, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, 50, párrafo primero, inciso b), fracción I y 53, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por materia, al tratarse de dos juicios de inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento

Ciudadano, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Y por territorio, en virtud de que dicho cargo de elección popular, se circunscribe al distrito electoral federal 08, con cabecera en la ciudad de Xalapa, Veracruz, entidad correspondiente a esta tercera circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis a los escritos de demanda relativos a los juicios contenidos en los expedientes **SX-JIN-2/2012** y **SX-JIN-3/2012**, esta Sala Regional advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, pues en ambos se controvierte el cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 08 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SX-JIN-3/2012** al diverso juicio **SX-JIN-2/2012**, por ser éste el más antiguo, a fin de que sean resueltos de manera conjunta y facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Tercero interesado. En el plazo previsto para ello, en ambos juicios compareció con el carácter de tercero interesado la coalición Compromiso por México. Al respecto se analizará si dicho escrito reúne los requisitos legales exigidos por la materia electoral.

a) Oportunidad. Al haber sido exhibido en el plazo legal, se admite el escrito presentado por la citada coalición, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Xalapa, Veracruz, quien comparece en los juicios de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque la coalición Compromiso por México compareció en tiempo, pues en ambos juicios el plazo para su comparecencia venció el día catorce de julio de dos mil doce, por ende si la presentación de sus respectivos escritos se hizo el día trece del mismo mes y año, es inconcuso que dicho partido político se ajustó a las setenta y dos horas que señala el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. La personería del representante está acreditada en términos de lo establecido en el artículo 13,

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que conforme a la cláusula décima del convenio de la coalición parcial denominada “Compromiso por México”, celebrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la representación legal de dicha coalición ante los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponderá a los representantes acreditados por el respectivo partido político, tocante a los candidatos propietarios de las formulas postuladas para tal efecto y por ese instituto político.

En ese sentido, se advierte que el citado convenio de coalición, así como el acuerdo CG193/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalan de manera expresa que el candidato que postulará la coalición Compromiso por México, al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 08 distrito electoral federal, con cabecera en Xalapa, Veracruz, le corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

De esta suerte, si en la especie comparece dicho instituto político a través de su representante acreditado ante ese consejo distrital y cuyo carácter lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado, es claro que éste cuenta con personería para comparecer como tercero interesado en representación de la citada coalición, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos especiales. Previo al estudio de los agravios expuestos por los actores, es preciso analizar si en la especie, se actualiza alguna causa que impida a esta Autoridad Jurisdiccional, dictar un fallo de fondo, dado que tratándose del Juicio de Inconformidad deben satisfacerse los requisitos generales y especiales que exigen los artículos 9, y 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estos se encuentran debidamente cumplidos, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Los enjuiciantes presentaron su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se identificó el acto impugnado y la autoridad emisora de este, además que en el escrito se señalan los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los representantes partidistas, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto.

b) Oportunidad. En el presente requisito, la autoridad señalada como responsable aduce, que las demandas deben ser desechadas, por ser extemporáneas.

Lo anterior es así, toda vez que al impugnarse los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de

la elección de diputados federales en el distrito 08 con cabecera en Xalapa, Veracruz, el plazo para la interposición del juicio de inconformidad comenzó a correr a partir del día siete de julio del presente año, fecha en que concluyó el mismo y por ende surtió efectos.

Señala la responsable que lo anterior se robustece, si se toma en consideración que durante el desarrollo de dichos cómputos se encontraron presentes los representantes de los partidos incoantes, teniendo conocimiento ese mismo día y por ende, surgió la obligación de presentar el escrito de demanda, a mas tardar el día diez de julio de dos mil doce y no el once de ese mismo mes y año, tal y como en el caso sucedió.

Esta Sala Regional considera la causal de improcedencia **INFUNDADA**, en virtud de que los escritos de demanda se interpusieron en tiempo contrariamente a lo razonado por la responsable.

El artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el juicio de inconformidad procederá durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales.

El numeral 55, apartado 1, inciso b), de la citada ley, señala que la demanda del juicio de inconformidad, deberá

presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente** de que concluya la práctica de los cómputos, tratándose de la elección diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Asimismo la ley adjetiva electoral señala en su artículo 7, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Como se observa, tratándose del juicio de inconformidad, la ley de la materia claramente impone a los justiciables, la carga de presentar los respectivos medios de impugnación dentro de los cuatro días siguientes a que concluya el cómputo distrital de la elección federal de que se trate.

En la especie los presentes Juicios de Inconformidad fueron promovidos conforme al artículo 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque del acta circunstanciada de sesión de Cómputo Distrital, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 14, apartado 4, inciso a), y 16, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, se advierte que dicho acto concluyó a las a las trece horas con cinco minutos del día siete de julio de dos mil doce, venciendo el once siguiente, de ahí que si las demandas que dieron origen a los presentes Juicios de Inconformidad fueron presentadas en la ultima fecha señalada, es

inconcluso que la acción se ajustó a los plazos exigidos por la ley electoral.

Por tanto, el hecho de que la responsable considere que el cómputo distrital surtió efectos el mismo día en que este concluyó, deviene infundado, pues como se dijo, los plazos para la presentación del juicio de inconformidad son de momento a momento, computándose por días y no por horas.

De ahí que lo anterior no se colme en el asunto que se analiza.

c) Legitimación y personería. Las partes actoras Partido Acción Nacional y coalición Movimiento Progresista, cuentan con la legitimación y personería para comparecer en el presente juicio de inconformidad, como se verá.

- Partido Acción Nacional: SX-JIN-2/2012

• Legitimación

Se cumple a cabalidad el presente requisito, toda vez que el artículo 54, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, supuesto que se actualiza, ya que quien promueve el juicio de inconformidad señalado es el Partido Acción Nacional.

• Personería

De igual modo, queda acreditada la personería del representante propietario del partido actor, toda vez que al escrito de demanda se anexa copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, que acredita a Omar Cruz Cruz, con el carácter señalado ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa.

Además la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, reconoce que el referido ciudadano sí tiene acreditada su personería ante dicho consejo distrital.

- Coalición Movimiento Progresista: SX-JIN-3/2012

• Legitimación

En relación al presente juicio, es dable señalar que el promovente lo es una coalición, la cual, si bien no se encuentra incluida en los supuestos señalados por el artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de una interpretación sistemática del referido numeral, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso c), de la misma ley, y los diversos 93, apartado 2 y 95, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las coaliciones están legitimadas para comparecer con el carácter de actor o incluso, como tercero interesado.

Ello es así, por que las mismas no constituyen una entidad jurídica distinta a la de los partidos políticos que la

integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como uno solo, de ahí que debe necesariamente entenderse que su legitimación en este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Tal determinación encuentra apoyo en la jurisprudencia 21/2002, de rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.¹

Ahora bien, también es necesario señalar que de acuerdo al convenio de coalición electoral total, celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la cláusula quinta señala que para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostentarán los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

De dicho documento se advierte que ante los Consejos Distritales, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, siendo que, conforme al acuerdo CG193/2012, la candidatura a diputado federal en el distrito 08 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz, fue reservada al partido político Movimiento Ciudadano, instituto político que comparece junto con el

¹ Visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 169-171.

Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, como integrantes de la coalición actora.

- **Personería.**

Se tiene a María de Lourdes Odorely Martínez, como representante de la coalición Movimiento Progresista, por ser el partido Movimiento Ciudadano el que postuló a los candidatos a diputados federales en esa demarcación territorial.

Ello es así, ya que si bien la citada coalición es la que comparece como actora, es suficiente que uno sólo de los que se ostentan como representantes acredite su personería, para tener por satisfecho ese requisito, y por ende, la procedencia del juicio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/97 de Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO".²**

II. REQUISITOS ESPECIALES

De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, derivados del artículo 52, apartado 1, de la Ley General del

² Visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 464-465.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

a) Elección que se impugna. En el escrito de demanda, los actores claramente señalan la elección y los actos que impugnan, esto es: Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaratoria de validez, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría, en la elección de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

b) Acta de cómputo distrital. Como ya se hizo referencia, los promoventes especifican con precisión el acta de cómputo distrital que impugnan.

c) Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sea anulada, invocando diversas causales de nulidad, que serán estudiadas en la presente resolución.

d) Conexidad

Por lo que ve al requisito señalado en el inciso e) del artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es necesario su cumplimiento en virtud de que en la litis no se invoca alguna conexidad de los presentes juicios con otros medios de impugnación.

Una vez analizados los presupuestos procesales y los requisitos especiales, esta Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, considera que no existe impedimento para entrar al análisis de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional y la coalición Movimiento Progresista.

QUINTO. Cuestión previa. Respecto a las casillas **2009 B, 2009 C1, 2595 E1 y 4196 C3** (impugnadas por el Partido Acción Nacional), no serán objeto de estudio en esta sentencia, toda vez que de las constancias que forman el expediente, en especial el encarte y la lista de ubicación de las casillas aprobados por el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz, se advierte que las mismas no están comprendidas dentro del distrito materia de la impugnación.

Además, el propio Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, certificó que dichas centros de votación no existen dentro del listado de casillas aprobadas en el distrito.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que se trata de documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. Los actores formulan como conceptos de agravio los siguientes:

a) La nulidad de casillas por la “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295” y “ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO”

b) La nulidad especificas de casilla, por las causales siguientes:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME			No apertura Art. 295
	Inciso E)	Inciso F)	Inciso G)	
1	6 B		PAN/MP	
2	6 C1		PAN/MP	PAN/MP
3	47 C1	PAN		
4	48 B	PAN		
5	50 E1		PAN	PAN/MP
6	51 C1		PAN/MP	
7	53 C1	PAN		
8	54 B	PAN		
9	63 B	PAN		
10	65 B	PAN		
11	66 B		PAN/MP	PAN/MP
12	69 C2		PAN/MP	
13	70 C1		PAN/MP	PAN/MP
14	71 C1	PAN	PAN/MP	PAN/MP
15	72 B		PAN/MP	
16	76 C1		PAN/MP	
17	77 C1		PAN/MP	
18	79 B	PAN	PAN/MP	
19	81 B		PAN/MP	
20	183 B	PAN		
21	186 B	PAN	PAN/MP	PAN/MP
22	186 C1	PAN		
23	187 B		PAN	PAN/MP
24	189 B		PAN	PAN/MP
25	191 B	PAN		
26	192 B	PAN	PAN/MP	PAN/MP
27	194 B	PAN		
28	197 S1		PAN	PAN
29	206 B	PAN		
30	206 E1	PAN		
31	207 B		PAN/MP	
32	208 B		PAN	PAN/MP
33	210 B	PAN	PAN/MP	
34	211 B	PAN		

CASILLA		CAUSAL DE NULIDAD DE LAS PREVIAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME			No apertura Art. 295
		Inciso E)	Inciso F)	Inciso G)	
35	211 C1	PAN			
36	214 B	PAN			
37	384 B	PAN			
38	388 B		PAN/MP	PAN/MP	
39	473 S1		PAN		PAN
40	476 C1		PAN		PAN
41	477 C1	PAN			
42	480 C1		PAN		PAN
43	963 C1	PAN			
44	964 B		PAN/MP		
45	964 C1		PAN/MP		
46	965 E1	PAN			
47	969 B	PAN	PAN/MP		
48	1336 B		PAN/MP		
49	1339 B		PAN/MP		
50	1342 E1		PAN/MP		
51	1475 C1	PAN			
52	1476 E1		PAN/MP		
53	1478 B		PAN/MP		
54	1478 C1		PAN/MP		
55	1480 C2	PAN			
56	1483 B	PAN			
57	1484 B	PAN			
58	1485 C1	PAN			
59	1486 B	PAN			
60	1487 B	PAN			
61	1489 B		PAN/MP		
62	1494 B		PAN/MP		
63	1496 B		PAN/MP		
64	1504 B		PAN/MP		
65	1504 C1		PAN/MP		
66	1508 B		PAN/MP		
67	1508 C1		PAN/MP		
68	2029 S1		PAN		PAN
69	2074 B	PAN			
70	2085 B	PAN			
71	2086 C1	PAN			
72	2086 C2	PAN			
73	2087 B	PAN			
74	2087 C2	PAN			
75	2089 C2	PAN			
76	2090 B	PAN			
77	2091 B	PAN			
78	2092 C1	PAN			
79	2092 C2	PAN	PAN/MP	PAN/MP	
80	2094 B		PAN/MP	PAN/MP	

CASILLA		CAUSAL DE NULIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME			No apertura Art. 295
		Inciso E)	Inciso F)	Inciso G)	
81	2097 B		PAN/MP		
82	2099 C5	PAN			
83	2099 E1	PAN			
84	2100 B	PAN			
85	2100 C1	PAN			
86	2102 C1		PAN/MP		
87	2171 B	PAN			
88	2172 B		PAN/MP		
89	2172 C1		PAN/MP		
90	2173 B		PAN/MP		
91	2174 C1		PAN/MP		
92	2175 B	PAN	PAN/MP		
93	2175 C1		PAN/MP		
94	2175 C2		PAN/MP		
95	2176 B		PAN/MP		
96	2176 C1	PAN	PAN/MP		
97	2201 C1		PAN/MP		
98	2202 B		PAN/MP		
99	2202 C1		PAN/MP	PAN/MP	
100	2209 B		PAN/MP		
101	2209 C1		PAN/MP		
102	2210 B		PAN/MP		
103	2215 C1		PAN/MP		
104	2217 B		PAN/MP		
105	2415 B		PAN/MP	PAN/MP	
106	2416 C1	PAN			
107	2594 C1	PAN			
108	2595 C1	PAN	PAN/MP		
109	2595 S1		PAN		PAN
110	2596 C2	PAN			
111	2597 B		PAN/MP	PAN/MP	
112	2597 C1	PAN			
113	2598 C1	PAN	PAN/MP	PAN/MP	
114	2599 B	PAN			
115	2600 B	PAN			
116	2603 B		PAN/MP	PAN/MP	
117	2603 C1	PAN			
118	2603 C2	PAN			
119	2604 B	PAN			
120	2605 B		PAN/MP		
121	2605 C1		PAN/MP		
122	3757 C2		PAN/MP		
123	3759 C1		PAN/MP		
124	3761 B		PAN/MP		
125	3761 C1		PAN/MP		
126	4083 C1	PAN			

CASILLA		CAUSAL DE NULIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LGSMIME			No apertura Art. 295
		Inciso E)	Inciso F)	Inciso G)	
127	4084 B		PAN/MP		
128	4084 C1		PAN/MP		
129	4174 B		PAN/MP		
130	4174 C2		PAN/MP	PAN/MP	
131	4176 B	PAN			
132	4176 E1	PAN			
133	4178 C1		PAN/MP		
134	4184 C1		PAN/MP		
135	4188 B	PAN			
136	4190 B	PAN	PAN/MP		
137	4190 C1		PAN/MP		
138	4191 B		PAN/MP		
139	4191 C1	PAN			
140	4192 B		PAN/MP		
141	4192 C1		PAN/MP	PAN/MP	
142	4193 B		PAN/MP		
143	4193 C1		PAN/MP		
144	4196 C2		PAN/MP		
145	4197 B		PAN		PAN
146	4198 B	PAN			
147	4203 B		PAN	PAN/MP	
148	4208 C1		PAN	PAN/MP	
149	4210 C1		PAN/MP	PAN/MP	
150	4212 C1		PAN	PAN/MP	
151	4543 B		PAN/MP		
152	4546 B		PAN/MP		
153	4546 C1		PAN/MP		
TOTALES		68	97	24	7

* **PAN:** Partido Acción Nacional

** **MP:** Coalición Movimiento Progresista

Nota: Ambas siglas se utilizarán en lo subsecuente

En caso de acreditarse alguna de ellas, traerá como consecuencia la modificación de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 08 con cabecera en Xalapa, Veracruz, y por ende confirmar o no la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Es preciso hacer la aclaración que la coalición Movimiento Progresista, al invocar la causal k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que en doscientas veintidós casillas hubo simulación de recuento de votos por personas no autorizadas, argumentos que serán analizados en el considerando Décimo primero de esta sentencia, relativo a “Violaciones al procedimiento de computo”.

En base a lo anterior, el estudio de los motivos de disenso en el presente asunto, se centrarán en los temas previamente citados.

**- PRETENSIÓN DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN
CASILLA POR EL ARGUMENTO DE “NO APERTURA
ART. 295”.**

Esta Sala Regional estima que el argumento relativo a “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295”, planteado por el Partido Acción Nacional es **INOPERANTE**, pues la legislación electoral federal no prevé como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, dicho supuesto, además de que esa omisión no puede encuadrarse en alguna de las conductas o situaciones irregulares establecidas como supuestos privativos de efectos en los diferentes incisos del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto que contiene las diversas hipótesis para la anulación de la votación.

En efecto, la votación recibida en una casilla no puede perder su validez por el simple hecho de que no fue

sujeta a recuento por la autoridad electoral competente, pues esa circunstancia no es una de las prescritas expresamente en la ley; considerar otra cosa sería contrario al principio rector en materia de nulidades de índole electoral, conforme al cual sólo podrán ser declaradas en los casos previstos legalmente, ya sea en forma específica o genérica.

Por otra parte, aun en el mejor de los supuestos para los actores, y se tuviera como verdadera intención de los inconformes la de objetar la falta de apertura de los paquetes electorales provenientes de las referidas casillas, con el propósito de lograr el recuento de la votación, se llega a la conclusión de que algunas de estas casillas ya fueron recontadas, como se observa del cuadro siguiente:

No	Casilla	Partido o coalición que la impugna	Objeto de recuento
1	197 S1	PAN	X
2	473 S1	PAN	X
3	476 C1	PAN	X
4	480 C1	PAN	X
5	2029 S1	PAN	X
6	2595 S1	PAN	X
7	4197 B	PAN	

En efecto, de las constancias que obran en autos, es necesario establecer que en relación a las seis casillas marcadas en el recuadro "Objeto de recuento", existen las constancias individuales de recuento, de las que claramente se puede desprender que las mismas fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad señalada como responsable.

Documentales que al ser públicas, tienen pleno valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, apartado 4, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si las mismas a pesar de que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y computo en sede administrativa, se aperturaran en esta instancia jurisdiccional, ello contravendría lo dispuesto por el artículo 295, apartado 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el numeral 21 bis, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales señalan que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Por cuanto hace a la casilla **4197 B**, debe decirse que si bien no fue motivo de recuento por la autoridad responsable, tampoco existiría la necesidad de realizarlo, ya que los rubros que integran el acta de escrutinio y cómputo de casilla coinciden plenamente.

Ello se puede observar en la siguiente tabla:

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia máxima rubros 1,2 y 3	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida				
1	4197 B	676	276	400	400	400	400	0	200	118	82

Como se observa, si los datos que obran en la única casilla que no fue objeto de recuento coinciden plenamente, no hay motivo alguno que obligue a este Tribunal a su apertura, puesto que en la especie no existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de la referida acta.

- “ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO”

En otro apartado del escrito de demanda, los actores señalan que en treinta casillas, el número de votos nulos es mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, lo cual, es un supuesto que oficiosamente obligó a esta autoridad a aperturar los paquetes electorales y realizar el nuevo escrutinio y cómputo, y que al no hacerlo así, ello trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Las casillas en las cuales el enjuiciante plantea esa diferencia son:

No	Casilla	Partido o coalición que la impugna	Objeto de recuento
1	6 C1	PAN/MP	X
2	69 C2	PAN/MP	X
3	71 C1	PAN/MP	X
4	72 B	PAN/MP	X
5	77 C1	PAN/MP	X
6	186 B	PAN/MP	
7	192 B	PAN/MP	
8	207 B	PAN/MP	X
9	210 B	MP	
10	1478 B	PAN/MP	X
11	1489 B	PAN/MP	

No	Casilla	Partido o coalición que la impugna	Objeto de recuento
12	1494 B	PAN/MP	
13	1496 B	PAN/MP	X
14	1504 B	PAN	X
15	1508 C1	MP	
16	2092 C2	PAN/MP	
17	2094 B	PAN/MP	X
18	2102 C1	PAN/MP	X
19	2172 B	PAN/MP	
20	2172 C1	PAN/MP	X
21	2202 C1	PAN	
22	2209 B	PAN/MP	
23	2217 B	PAN/MP	
24	2597 B	PAN/MP	X
25	2598 C1	PAN/MP	
26	3759 C1	PAN/MP	X
27	3761 B	PAN/MP	X
28	3761 C1	PAN/MP	X
29	4190 B	PAN/MP	
30	4210 C1	PAN/MP	X
31	4543 B	PAN/MP	X
32	4546 C1	PAN/MP	

Debe decirse, al igual que se señaló en el supuesto abordado con anterioridad, que el argumento relativo a “ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO”, es **INOPERANTE**, pues como se dijo, dicha circunstancia no se prevé como motivo de nulidad en la legislación electoral federal.

De igual manera, tampoco puede encuadrarse en alguna de las conductas o situaciones irregulares establecidas como supuestos privativos de efectos en los diferentes incisos del artículo 75 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto que contiene las diversas hipótesis para la anulación de la votación.

Además, aun cuando se tuviera como verdadera intensión de los inconformes la de objetar la falta de apertura de los paquetes electorales provenientes de las referidas casillas, con el propósito de lograr el recuento de la votación por las razones referidas, se llegaría a las siguientes conclusiones.

Por cuanto hace a dieciocho casillas, esto es:

No	Casilla
1	6 C1
2	69 C2
3	71 C1
4	72 B
5	77 C1
6	207 B

No	Casilla
7	1478 B
8	1496 B
9	1504 B
10	2094 B
11	2102 C1
12	2172 C1

No	Casilla
13	2597 B
14	3759 C1
15	3761 B
16	3761 C1
17	4210 C1
18	4543 B

El agravio es **INFUNDADO**, toda vez que las mismas ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante la sede administrativa electoral, lo cual hace imposible que este órgano jurisdiccional nuevamente realice el recuento pretendido.

En efecto, los artículos 295, apartado 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el numeral 21 bis, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de

aquellas casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Lo anterior, se puede corroborar en las copias certificadas de las actas circunstanciadas de siete de julio de dos mil doce, en las que se hace constar el recuento realizado por el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz.

Además obra la certificación que realizó el Vocal Ejecutivo del referido consejo, respecto de aquellas casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en dicha sede administrativa.

Documentales que al ser públicas, tienen pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, si las casillas señaladas fueron objeto de ese procedimiento, es inconcuso que existe la imposibilidad legal de realizarlo nuevamente.

Ahora bien, en relación a las casillas:

No	Casilla
1	186 B
2	192 B
3	210 B
4	1489 B
5	1494 B

No	Casilla
6	1508 C1
7	2092 C2
8	2172 B
9	2202 C1
10	2209 B

No	Casilla
11	2217 B
12	2598 C1
13	4190 B
14	4546 C1

Debe decirse que siguen la misma suerte, porque si bien no fueron motivo de recuento, el supuesto planteado no

se acredita, ya que en ninguna de ellas, el número de votos nulos superó a la diferencia existente entre el candidato que obtuvo el primer lugar en comparación con el segundo.

Lo anterior se corrobora en la tabla siguiente:

N°	Casilla	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos nulos
1	186 B	177	101	76	7
2	192 B	189	158	31	10
3	210 B	193	129	64	8
3	1489 B	55	42	13	7
4	1494 B	155	110	45	12
6	1508 C1	178	151	27	10
5	2092 C2	167	156	11	5
6	2172 B	110	97	13	13
7	2202 C1	164	140	24	7
8	2209 B	141	129	12	6
9	2217 B	140	117	23	11
10	2598 C1	149	112	37	13
11	4190 B	123	99	24	10
12	4546 C1	131	119	12	6

Como puede observarse, en ninguna casilla la diferencia de los votos nulos supera a la existente entre el primero y segundo lugares, por ende es que debe desestimarse el argumento hecho valer por el Partido Acción Nacional con el fin de lograr el nuevo escrutinio y cómputo.

Una vez desestimados los supuestos de nulidad y recuento planteado por los actores, se procederá al análisis de las causales específicas de nulidad de casilla.

SÉPTIMO. Recepción de la votación por personas distintas. El Partido Acción Nacional invoca la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso e) del apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

un total de sesenta y nueve casillas, manifestando que en la recepción de la votación y escrutinio y cómputo, actuaron como funcionarios, diversas personas distintas a las señaladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

Las casillas que serán analizadas bajo esta causal, serán las siguientes:

No	Casilla
1	47 C1
2	48 B
3	53 C1
4	54 B
5	63 B
6	65 B
7	71 C1
8	79 B
9	183 B
10	186 B
11	186 C1
12	191 B
13	192 B
14	194 B
15	206 B
16	206 E1
17	210 B
18	211 B
19	211 C1
20	214 B
21	384 B
22	477 C1
23	963 C1
24	965 E1

No	Casilla
25	969 B
26	1475 C1
27	1480 C2
28	1483 B
29	1484 B
30	1485 C1
31	1486 B
32	1487 B
33	2074 B
34	2085 B
35	2086 C1
36	2086 C2
37	2087 B
38	2087 C2
39	2089 C2
40	2090 B
41	2091 B
42	2092 C1
43	2092 C2
44	2099 C5
45	2099 E1
46	2100 B
47	2100 C1
48	2171 B

No	Casilla
49	2175 B
50	2176 C1
51	2416 C1
52	2594 C1
53	2595 C1
54	2596 C2
55	2597 C1
56	2598 C1
57	2599 B
58	2600 B
59	2603 C1
60	2603 C2
61	2604 B
62	4083 C1
63	4176 B
64	4176 E1
65	4188 B
66	4190 B
67	4191 C1
68	4198 B

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 155 del mismo ordenamiento, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, apartado 1, inciso a), de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y

el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 260 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que pertenezcan a la sección; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos

políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 260 en comentario.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo e independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y tal situación sea determinante para los resultados de la votación de la casilla impugnada.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: a) la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del uno de julio de dos mil doce, correspondientes al Octavo Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa; b) original de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; c) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y d) copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la indebida sustitución de funcionarios, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera y cuarta, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y por último, los incidentes sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
1	47 C1	PRESIDENTE: LETICIA ELIDE HERNANDEZ MOLINA SECRETARIO: ADRIÁN OLGUIN UTRERA PRIMER ESCRUTADOR: JOSE CARLOS GARCÍA GERON SEGUNDO ESCRUTADOR: PEDRO ESPINOZA SANDOVAL PRIMER SUPLENTE: JUANA FLORES FORNAGUERA SEGUNDO SUPLENTE: ALBERTA CUEVAS LANDA TERCER SUPLENTE: FELIX UTRERA LÓPEZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PRESIDENTE: LETICIA ELILDE HERNANDEZ MOLINA SECRETARIO: ADRIAN OLGUN UTRERA PRIMER ESCRUTADOR: JOSE CARLOS GARCIA GERON SEGUNDO ESCRUTADOR: PEDRO ESPINOZA SANDOVAL	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN EL NOMBRE DEL PRESIDENTE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2	48 B	PRESIDENTE: EDGAR JOSSUE SANCHEZ DOMINGUEZ SECRETARIO: JOSE ANGEL DOMINGUEZ CARRETO PRIMER ESCRUTADOR: JESUS EDUARDO ZERMEÑO LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: FRANCISCO JAVIER ZAVALA GALLEGOS	PRESIDENTE: EDGAR JOSSUE SANCHEZ DOMINGUEZ SECRETARIO: JOSE ANGEL DOMINGUEZ CARRETO PRIMER ESCRUTADOR: JESUS EDUARDO ZERMEÑO LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: FRANCISCO JAVIER ZAVALA GALLEGOS	PRESIDENTE: EDGAR JOSSUE SANCHEZ DOMINGUEZ SECRETARIO: JOSE ANGEL DOMINGUEZ CARRETO PRIMER ESCRUTADOR: JESUS EDUARDO ZERMEÑO LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR:	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		PRIMER SUPLENTE: MARICELA SANCHEZ DEL ANGEL SEGUNDO SUPLENTE: ARMANDO RAFAEL SANTAMARIA VAZQUEZ TERCER SUPLENTE: ARTURO VIVEROS VIVEROS		FRANCISCO JAVIER ZAVALA GALLEGO		
3	53 C1	PRESIDENTE: VIDAL RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO: MARIA DEL ROSARIO LAGUNES DOMINGUEZ PRIMER ESCRUTADOR: GONZALO GONZÁLEZ ROSADO SEGUNDO ESCRUTADOR: MARGARITA HERNANDEZ LAGUNES PRIMER SUPLENTE: SERGIO GONZÁLEZ LAGUNES SEGUNDO SUPLENTE: IRMA GONZÁLEZ LAGUNES TERCER SUPLENTE: GRACIANO HERNANDEZ LAGUNES	PRESIDENTE: VIDAL RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO: MARIA DEL ROSARIO LAGUNES DOMINGUEZ PRIMER ESCRUTADOR: GONZALO GONZÁLEZ ROSADO SEGUNDO ESCRUTADOR: SERGIO GONZÁLEZ LAGUNES	PRESIDENTE: VIDAL RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO: MARIA DEL ROSARIO LAGUNES DOMINGUEZ PRIMER ESCRUTADOR: GONZALO GONZÁLEZ ROSADO SEGUNDO ESCRUTADOR: SERGIO GONZÁLEZ LAGUNES	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
4	54 B	PRESIDENTE: SEVERINA VAZQUEZ RODRIGUEZ SECRETARIO: MARIA DEISY HERRERA RIVERA PRIMER ESCRUTADOR: JOSE CANDIDO RIVERA AGUILAR SEGUNDO ESCRUTADOR: OTILIO LAGUNES HERRERA PRIMER SUPLENTE: GAUDENCIA HERNANDEZ RIVERA SEGUNDO SUPLENTE: GUILLERMO RAMIREZ LAGUNES TERCER SUPLENTE: OLGA LIDIA MORA JUAREZ	PRESIDENTE: SEVERINA VAZQUEZ RODRIGUEZ SECRETARIO: JOSE CANDIDO RIVERA AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: OTILIO LAGUNES HERRERA SEGUNDO ESCRUTADOR: OLGA LIDIA MORA JUAREZ	PRESIDENTE: SEVERINA VAZQUEZ RODRIGUEZ SECRETARIO: JOSE CANDIDO RIVERA AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: OTILIO LAGUNES HERRERA SEGUNDO ESCRUTADOR: OLGA LIDIA MORA JUAREZ	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR EL TERCER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
5	63 B	PRESIDENTE: GUADALUPE AMAYA VILLA SECRETARIO: LAZARO AGUILAR BARRADAS PRIMER ESCRUTADOR: OTILIO BARRADAS HERRERA SEGUNDO	PRESIDENTE: GUADALUPE AMAYA VILLA SECRETARIO: LAZARO AGUILAR BARRADAS PRIMER ESCRUTADOR: MERCEDES BAEZ FLORES SEGUNDO	PRESIDENTE: GUADALUPE AMAYA VILLA SECRETARIO: LAZARO AGUILAR BARRADAS PRIMER ESCRUTADOR: MERCEDES BAEZ FLORES SEGUNDO	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	LA CIUDADANA IDELFONSA BARRADAS HUESCA NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PERO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL CON PAGINA 6 DEL LISTADO NOMINAL

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		ESCRUTADOR: MERCEDES BAEZ FLORES PRIMER SUPLENTE: YOLANDA SANCHEZ SANCHEZ SEGUNDO SUPLENTE: JUAN JOSE BARRADAS BARRADAS TERCER SUPLENTE: JUAN SANDRIA CERVANTES	ESCRUTADOR: IDELFONSA BARRADAS HUESCA	ESCRUTADOR: IDELFONSA BARRADAS HUESCA		
6	65 B	PRESIDENTE: URIEL ALEJANDRO COLORADO RODRIGUEZ SECRETARIO: JOSE ABRAHAM AGUIRRE AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: ROSA SANCHEZ LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: ELIZABET GUEVARA CUEVAS PRIMER SUPLENTE: DAVID VASQUEZ MEJIA SEGUNDO SUPLENTE: SILVIO BARRADAS CUEVAS TERCER SUPLENTE: VICTORIA SARMIENTO CUEVAS	PRESIDENTE: URIEL ALEJANDRO COLORADO RODRIGUEZ SECRETARIO: JOSE ABRAHAM AGUIRRE AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: ROSA SANCHEZ LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: ELIZABETH GUEVARA CUEVAS	PRESIDENTE: URIEL ALEJANDRO COLORADO RODRIGUEZ SECRETARIO: JOSE ABRAHAM AGUIRRE AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: ROSA SANCHEZ LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: ELIZABETH GUEVARA CUEVAS	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS
7	71 C1	PRESIDENTE: ANGELICA BARRADAS BAEZ SECRETARIO: KAREN EDITH ESTOPIER PERALTA PRIMER ESCRUTADOR: MARIA ELIZABETH CALLEJAS ORTIZ SEGUNDO ESCRUTADOR: JULISA SALAZAR AVILA PRIMER SUPLENTE: JESUS ANGEL BARRADAS GARCIA SEGUNDO SUPLENTE: NAU PALMEROS AVILA TERCER SUPLENTE: MAURILIO CALLEJAS RODRIGUEZ	PRESIDENTE: ANGELICA BARRADAS BAEZ SECRETARIO: KAREN EDITH ESTOPIER PERALTA PRIMER ESCRUTADOR: MARIA ELIZABETH CALLEJAS ORTIZ SEGUNDO ESCRUTADOR: JULISA SALAZAR AVILA	PRESIDENTE: ANGELICA BARRADAS BAEZ SECRETARIO: KAREN EDITH ESTOPIER PERALTA PRIMER ESCRUTADOR: MARIA ELIZABETH CALLEJAS ORTIZ SEGUNDO ESCRUTADOR: JULISA SALAZAR AVILA	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS
8	79 B	PRESIDENTE: MARIA LUCIA CONTRERAS RIVAS SECRETARIO: JUANA CONTRERAS LOPEZ PRIMER ESCRUTADOR: LETICIA DELGADO LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR:	PRESIDENTE: MARIA LUCIA CONTRERAS RIVAS SECRETARIO: JUANA CONTRERAS LOPEZ PRIMER ESCRUTADOR: LILIANA HERNANDEZ ACOSTA SEGUNDO	PRESIDENTE: MARIA LUCIA CONTRERAS RIVAS SECRETARIO: JUANA CONTRERAS LOPEZ PRIMER ESCRUTADOR: LILIANA HERNANDEZ ACOSTA SEGUNDO	HOJA DE INCIDENTES SE REALIZÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA A LAS 8:16 POR MOTIVOS DE QUE EL ESCRUTADOR 1, POR CUESTIONES DE SALUD NO PUDO ASISTIR, POR ESA RAZÓN EL SUPLENTE 1 SUBIO A TOMAR EL PUESTO COMO ESCRUTADOR 2	EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR. EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**SX-JIN-2/2012 Y
SX-JIN-3/2012
ACUMULADOS**

40

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		LILIANA HERNANDEZ ACOSTA PRIMER SUPLENTE: MARIA CONCEPCION HERNANDEZ ACOSTA SEGUNDO SUPLENTE: GAUDENCIA CONTRERAS RIVAS TERCER SUPLENTE: GUADALUPE CONTRERAS CASTILLO	ESCRUTADOR: MARIA CONCEPCION HERNANDEZ ACOSTA	ESCRUTADOR: MARIA CONCEPCION HERNANDEZ ACOSTA		PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
9	183 B	PRESIDENTE: REYNALDO VIVEROS AGUILAR SECRETARIO: JUAN CRISTIAN GONZÁLEZ VIVEROS PRIMER ESCRUTADOR: JULIO CESAR VEGA MONTERO SEGUNDO ESCRUTADOR: ALEJANDRO AGUILAR AGUILAR PRIMER SUPLENTE: HECTOR AGUILAR AGUILAR SEGUNDO SUPLENTE: ARTURO BARRADAS GOMEZ TERCER SUPLENTE: ALFREDO AGUILAR BARRADAS	PRESIDENTE: REYNALDO VIVEROS AGUILAR SECRETARIO: JUAN CRISTIAN GONZÁLEZ VIVEROS PRIMER ESCRUTADOR: JULIO CESAR VEGA MONTERO SEGUNDO ESCRUTADOR: ALEJANDRO AGUILAR AGUILAR	PRESIDENTE: REYNALDO VIVEROS AGUILAR SECRETARIO: JUAN CRISTIAN GONZÁLEZ VIVEROS PRIMER ESCRUTADOR: JULIO CESAR VEGA MONTERO SEGUNDO ESCRUTADOR: ALEJANDRO AGUILAR AGUILAR	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
10	186 B	PRESIDENTE: LILIANA AGUILAR LOPEZ SECRETARIO: SAMUEL AGUILAR AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: JOSE DANIEL CASTILLO AGUILAR SEGUNDO ESCRUTADOR: JESUS GAMALIEL BRAVO SALAS PRIMER SUPLENTE: ESTELA AGUILAR AGUILAR SEGUNDO SUPLENTE: CARMELA AGUILAR PEREZ TERCER SUPLENTE: GAUDENCIO BARRIENTOS VAZQUEZ	PRESIDENTE: LILIANA AGUILAR LOPEZ SECRETARIO: SAMUEL AGUILAR AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: JOSE DANIEL CASTILLO AGUILAR SEGUNDO ESCRUTADOR: JESUS GAMALIEL BRAVO SALAS	PRESIDENTE: LILIANA AGUILAR LOPEZ SECRETARIO: SAMUEL AGUILAR AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: JOSE DANIEL CASTILLO AGUILAR SEGUNDO ESCRUTADOR: JESUS GAMALIEL BRAVO SALAS	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS
11	186 C1	PRESIDENTE: MARIELA VIVEROS ARIZMENDI SECRETARIO: RAMONA SALAS VIVEROS PRIMER ESCRUTADOR: MARIA FERNANDA DOMINGUEZ SALAS SEGUNDO ESCRUTADOR: MA EUGENIA VASQUEZ VIVEROS PRIMER SUPLENTE: DEMETRIO SALAS ESTRADA SEGUNDO SUPLENTE: JESSICA BARRADAS ROJAS TERCER SUPLENTE: MARIA EUGENIA BARRADAS GOMEZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	PRESIDENTE: MARIELA VIVEROS ARIZMENDI SECRETARIO: RAMONA SALAS VIVEROS PRIMER ESCRUTADOR: MARIA FERNANDA DOMINGUEZ SALAS SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIA EUGENIA VAZQUEZ VIVEROS	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS

**SX-JIN-2/2012 Y
SX-JIN-3/2012
ACUMULADOS**

42

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
12	191 B	PRESIDENTE: ARTURO XX MORALES SECRETARIO: LEONILLO FLORES MORALES PRIMER ESCRUTADOR: ELVIA GARRIDO LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: DORA LUZ GONZÁLEZ JIMENEZ PRIMER SUPLENTE: SABAS HERRERA MARTINEZ SEGUNDO SUPLENTE: VICTOR DOMINGUEZ PAVON TERCER SUPLENTE: VICTORIA GIRON CRIOLLO	PRESIDENTE: ARTURO XX MORALES SECRETARIO: ELVIA GARRIDO LOPEZ PRIMER ESCRUTADOR: DORA LUZ GONZÁLEZ JIMÉNEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: VICTORIA GIRON CRIOLLO	PRESIDENTE: ARTURO XX MORALES SECRETARIO: ELVIA GARRIDO LOPEZ PRIMER ESCRUTADOR: DORA LUZ GONZÁLEZ JIMENEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: VICTORIA GIRON CRIOLLO	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR Y EL TERCER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
13	192 B	PRESIDENTE: PORFIRIO BARRADAS ALARCON SECRETARIO: MAURICIO AMBRIZ MORALES PRIMER ESCRUTADOR: ABIGAIL BARRADAS SALAZAR SEGUNDO ESCRUTADOR: VERONICO AGUILAR VIVEROS PRIMER SUPLENTE: ESTEBAN VIVEROS MONTERO SEGUNDO SUPLENTE: MARINA SANCHEZ JACOME TERCER SUPLENTE: EPIFANIA AGUILAR LAGUNES	PRESIDENTE: PORFIRIO BARRADAS ALARCON SECRETARIO: MAURICIO AMBRIZ MORALES PRIMER ESCRUTADOR: ABIGAIL BARRADAS SALAZAR SEGUNDO ESCRUTADOR: VERONICO AGUILAR VIVEROS	PRESIDENTE: PORFIRIO BARRADAS ALARCON SECRETARIO: MAURICIO AMBRIZ MORALES PRIMER ESCRUTADOR: ABIGAIL BARRADAS SALAZAR SEGUNDO ESCRUTADOR: VERONICO AGUILAR VIVEROS	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS
14	194 B	PRESIDENTE: CARMEN MIREYA TAPIA RIVERA SECRETARIO: MARIA YOLANDA TAPIA RIVERA PRIMER ESCRUTADOR: CIRINO GONZÁLEZ NOCHEBUENA SEGUNDO ESCRUTADOR: SEBASTIAN GONZALES RIVERA PRIMER SUPLENTE: FABIAN GONZÁLEZ AGUILAR SEGUNDO SUPLENTE: PETRA GONZÁLEZ LARA TERCER SUPLENTE: LUCINA CORDOBA ANTONIO	PRESIDENTE: CARMEN MIREYA TAPIA RIVERA SECRETARIO: MARIA YOLANDA TAPIA RIVERA PRIMER ESCRUTADOR: FABIAN GONZÁLEZ AGUILAR SEGUNDO ESCRUTADOR: SEBASTIAN GONZÁLEZ RIVERA	PRESIDENTE: CARMEN MIREYA TAPIA RIVERA SECRETARIO: MARIA YOLANDA TAPIA RIVERA PRIMER ESCRUTADOR: FABIAN GONZÁLEZ AGUILAR SEGUNDO ESCRUTADOR: SEBASTIAN GONZÁLEZ RIVERA	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN EL APELLIDO PATERNO DEL SEGUNDO ESCRUTADOR
15	206 B	PRESIDENTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR CAPISTRAN	PRESIDENTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR CAPISTRAN	PRESIDENTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		SECRETARIO: GLADIZ BAIZABAL SALAZAR PRIMER ESCRUTADOR: VICTOR HUGO SALAZAR MUÑOZ SEGUNDO ESCRUTADOR: MATEO VIVEROS CARRION PRIMER SUPLENTE: MANOLO VIVEROS CONTRERAS SEGUNDO SUPLENTE: JOSE VIVEROS TRIANO TERCER SUPLENTE: JESUS CAPISTRAN BARRADAS	SECRETARIO: GLADIZ BAIZABAL SALAZAR PRIMER ESCRUTADOR: MATEO VIVEROS CARRION SEGUNDO ESCRUTADOR: MANOLO VIVEROS CONTRERAS	CAPISTRAN SECRETARIO: GLADIZ BAIZABAL SALAZAR PRIMER ESCRUTADOR: MATEO VIVEROS CARRION SEGUNDO ESCRUTADOR: MANOLO VIVEROS CONTRERAS	EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	ESCRUTADOR, EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
16	206 E1	PRESIDENTE: FRANCISCO AGUILAR AGUILAR SECRETARIO: CONCEPCION SANCHEZ AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: AIDA AGUILAR LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: LUCIO HERNANDEZ HERNANDEZ PRIMER SUPLENTE: HONORIO SANCHEZ AGUILAR SEGUNDO SUPLENTE: ANGELICA AGUILAR REYES TERCER SUPLENTE: MARTIN AGUILAR MENDOZA	PRESIDENTE: FRANCISCO AGUILAR SECRETARIO: CONCEPCION SANCHEZ AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: AIDA AGUILAR LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: HONORIO SA. A	PRESIDENTE: FRANCISCO AGUILAR SECRETARIO: CONCEPCION SANCHEZ AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: AIDA AGUILAR LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: HONORIO SA. A	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN LOS APELLIDOS DEL SEGUNDO ESCRUTADOR
17	210 B	PRESIDENTE: ERIKA AGUILAR HERNANDEZ SECRETARIO: CONCEPCIÓN SANCHEZ FRANCO PRIMER ESCRUTADOR: JOSE MANUEL AGUILAR AGUILAR SEGUNDO ESCRUTADOR: ANGELITA AGUILAR VILLA PRIMER SUPLENTE: ROGELIO ZAVALA VIVEROS SEGUNDO SUPLENTE: ARCELIA AGUILAR VIVEROS TERCER SUPLENTE: JAVIER AGUILAR AGUILAR	PRESIDENTE: ERIKA AGUILAR HERNANDEZ SECRETARIO: CONCEPCIÓN SANCHEZ FRANCO PRIMER ESCRUTADOR: ANGELITA AGUILAR VILLA SEGUNDO ESCRUTADOR: ROGELIO ZAVALA VIVEROS	PRESIDENTE: ERIKA AGUILAR HERNANDEZ SECRETARIO: CONCEPCIÓN SANCHEZ FRANCO PRIMER ESCRUTADOR: ANGELITA AGUILAR VILLA SEGUNDO ESCRUTADOR: ROGELIO ZAVALA VIVEROS	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
18	211 B	PRESIDENTE: MARIA GUADALUPE FLORENCIA MAYA SECRETARIO: JOSE ANTONIO SALAS FLORENCIA PRIMER ESCRUTADOR:	PRESIDENTE: MARIA GUADALUPE FLORENCIA MAYA SECRETARIO: JOSE ANTONIO SALAS FLORENCIA PRIMER ESCRUTADOR:	PRESIDENTE: MA GUADALUPE FLORENCIA MAYA SECRETARIO: JOSE ANTONIO SALAS FLORENCIA	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS

**SX-JIN-2/2012 Y
SX-JIN-3/2012
ACUMULADOS**

44

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		MARIA EDITH FLORES VIVEROS SEGUNDO ESCRUTADOR: ANTONIO FLORES GONZÁLEZ PRIMER SUPLENTE: PETRA AGUILAR FLORES SEGUNDO SUPLENTE: CATALINA COSTEÑO HERNANDEZ TERCER SUPLENTE: MARIA ROSALIA CASTILLO CASTILLO	MARIA EDITH FLORES VIVEROS SEGUNDO ESCRUTADOR: ANTONIO FLORES GONZÁLEZ	PRIMER ESCRUTADOR: MA EDITH FLORES VIVEROS SEGUNDO ESCRUTADOR: ANTONIO FLORES GONZÁLEZ		
19	211 C1	PRESIDENTE: FRANCISCO ALBERTO SALAS FLORENCIA SECRETARIO: LIZZETT DEL CARMEN RUIZ ZAVALETA PRIMER ESCRUTADOR: JOEL SANCHEZ VIVEROS SEGUNDO ESCRUTADOR: MARICELA VAZQUEZ HERNANDEZ PRIMER SUPLENTE: ISABEL BENITEZ GARCIA SEGUNDO SUPLENTE: ANTONIO DOMINGUEZ ANDRADE TERCER SUPLENTE: CARLOS CASTRO ZAVALETA	PRESIDENTE: FRANCISCO ALBERTO SALAS FLORENCIA SECRETARIO: LIZZETH DEL CARMEN RUIZ ZAVALETA PRIMER ESCRUTADOR: JOEL SANCHEZ VIVEROS SEGUNDO ESCRUTADOR: MARICELA VAZQUEZ HERNANDEZ	PRESIDENTE: FRANCISCO ALBERTO SALAS FLORENCIA SECRETARIO: LIZZETH DEL CARMEN RUIZ ZAVALETA PRIMER ESCRUTADOR: JOEL SANCHEZ VIVEROS SEGUNDO ESCRUTADOR: MARICELA VAZQUEZ HERNANDEZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS
20	214 B	PRESIDENTE: YAIR AGUILAR MOTA SECRETARIO: MARIA DEL CONSUELO AGUILAR AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: ALEJANDRA DIAZ HERRERA SEGUNDO ESCRUTADOR: DELFINO AGUILAR AGUILAR PRIMER SUPLENTE: TOMASA AGUILAR AGUILAR SEGUNDO SUPLENTE: HECTOR AGUILAR CANO TERCER SUPLENTE: AURELIO AGUILAR MOTA	PRESIDENTE: YAIR AGUILAR MOTA SECRETARIO: MARIA DEL CONSUELO AGUILAR AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: ALEJANDRA DIAZ HERRERA SEGUNDO ESCRUTADOR: DELFINO AGUILAR AGUILAR	PRESIDENTE: YAIR AGUILAR MOTA SECRETARIO: MARIA DEL CONSUELO AGUILAR AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: ALEJANDRA DIAZ HERRERA SEGUNDO ESCRUTADOR: DELFINO AGUILAR AGUILAR	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS
21	384 B	PRESIDENTE: MARIA DE JESUS GONZÁLEZ CONTRERAS SECRETARIO: TOMASA ALARCON ELOX	PRESIDENTE: MARIA DE JESUS GONZÁLEZ CONTRERAS SECRETARIO: TOMASA ALARCON ELOX	PRESIDENTE: MARIA DE JESUS GONZÁLEZ CONTRERAS SECRETARIO: TOMASA ALARCON ELOX	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		PRIMER ESCRUTADOR: JENNY GALAN HERNANDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: BRIC EIDY GUTIERREZ ALARCON PRIMER SUPLENTE: ANA GUADALUPE CONTRERAS RODRIGUEZ SEGUNDO SUPLENTE: EVA TRUJILLO MESTIZO TERCER SUPLENTE: LAZARO XOTLA HERNANDEZ	PRIMER ESCRUTADOR: JENNY GALAN HERNANDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: BRIC EIDY GUTIERREZ ALARCON	PRIMER ESCRUTADOR: JENNY GALAN HERNANDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: BRICEIDY GUTIERREZ ALARCON		
22	477 C1	PRESIDENTE: FELIX MANUEL FORNAGUERA CRUZ PRIETO SECRETARIO: MARGARITA AVILA GARCIA PRIMER ESCRUTADOR: MAGALY MEZA SANCHEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: JUAN JOSE CABALLERO HERNANDEZ PRIMER SUPLENTE: IGNACIO CONTRERAS RODRIGUEZ SEGUNDO SUPLENTE: YOLANDA ZAYAS GONZÁLEZ TERCER SUPLENTE: JESUS ISRAEL GALINDO SANCHEZ	PRESIDENTE: FELIX MANUEL FORNAGUERA CRUZ PRIETO SECRETARIO: MAGALY MEZA SANCHEZ PRIMER ESCRUTADOR: JUAN JOSE CABALLERO HERNANDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR : IGNACIO CONTRERAS RODRIGUEZ	PRESIDENTE: FELIX MANUEL FORNAGUERA CRUZ P. SECRETARIO: MAGALY MEZA SANCHEZ PRIMER ESCRUTADOR: JUAN JOSE CABALLERO HDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR : IGNACIO CONTRERAS RODRIGUEZ	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
23	963 C1	PRESIDENTE: ALFREDO JIMENEZ HERNANDEZ SECRETARIO: LEONCIO GARCIA MONFIL PRIMER ESCRUTADOR: GUADALUPE ARCOS ARGUELLES SEGUNDO ESCRUTADOR: MARILYN LANDA GOMEZ PRIMER SUPLENTE: LUIS AGUILAR SANCHEZ SEGUNDO SUPLENTE: JUANA BONILLA PEREA TERCER SUPLENTE: EDUARDO SALAS MONDRAGON	PRESIDENTE: ALFREDO JIMENEZ HDZ SECRETARIO: LEONCIO GARCIA M PRIMER ESCRUTADOR: GUADALUPE ARCOS CABAÑAS SEGUNDO ESCRUTADOR: MARILYN LANDA GOMES	PRESIDENTE: ALFREDO JIMENEZ HDZ SECRETARIO: LEONCIO GARCIA M PRIMER ESCRUTADOR: GUADALUPE ARCOS ARGUELLES SEGUNDO ESCRUTADOR: MARILYN LANDA GOMEZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN LOS APELLIDOS MATERNOS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO EN AMBAS ACTAS; ERROR AL ANOTAR EL SEGUNDO APELLIDO DEL PRIMER ESCRUTADOR EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL PERO ENMENDADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
24	965 E1	PRESIDENTE: ADRIANA ALEGRIA VELAZQUEZ SECRETARIO: MONICA AGUILAR ORTIZ PRIMER ESCRUTADOR: CELESTINO LUNA	PRESIDENTE: ADRIANA ALEGRIA V. SECRETARIO: MONICA AGUILAR O. PRIMER ESCRUTADOR: CELESTINO LUNA	PRESIDENTE: ADRIANA ALEGRIA V. SECRETARIO: MONICA AGUILAR O. PRIMER ESCRUTADOR: CELESTINO LUNA	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN LOS APELLIDOS MATERNOS DE LOS FUNCIONARIOS EN

**SX-JIN-2/2012 Y
SX-JIN-3/2012
ACUMULADOS**

46

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		MORALES SEGUNDO ESCRUTADOR: FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ PRIMER SUPLENTE: TELESFORO AGUILAR HERNANDEZ SEGUNDO SUPLENTE: ENRIQUE LANDA AGUILAR TERCER SUPLENTE: NATALIA VASQUEZ HERRERA	M. SEGUNDO ESCRUTADOR: FERNANDO SANCHEZ S.	M. SEGUNDO ESCRUTADOR: FERNANDO SANCHEZ S.		AMBAS ACTAS
25	969 B	PRESIDENTE: KARINA MARTINEZ VIVEROS SECRETARIO: GENOBEVA LAGUNES HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: FLOR ZARATE GONZÁLEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: MARTHA RUTH AGUILAR BARRADAS PRIMER SUPLENTE: ARCADIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SEGUNDO SUPLENTE: COLUMBA ZARATE MARTINEZ TERCER SUPLENTE: JORGE SEGOVIA GONZÁLEZ	PRESIDENTE: KARINA MARTINEZ V SECRETARIO: FLOR ZARATE GONZALES PRIMER ESCRUTADOR: MARTHA RUTH AGUILAR BARRADAS SEGUNDO ESCRUTADOR: ARCADIO GONZALES GONZALES	PRESIDENTE: KARINA M. V SECRETARIO: FLOR ZARATE GONZALES PRIMER ESCRUTADOR: MARTHA RUTH A. B SEGUNDO ESCRUTADOR: ARCADIO GONZALES GONZALES	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN LOS APELLIDOS MATERNOS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO EN AMBAS ACTAS
26	1475 C1	PRESIDENTE: ELDA MARTINA SALDAÑA REYES SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER XX MARTINEZ PRIMER ESCRUTADOR: MARTHA HUERTA FLORES SEGUNDO ESCRUTADOR: RENE GONZÁLEZ HUERTA PRIMER SUPLENTE: JUAN DEL VALLE ESPINOZA SEGUNDO SUPLENTE: ROSA MARIA GARCIA DEOCAMPO TERCER SUPLENTE: JUAN CARMONA TEJEDA	PRESIDENTE: ELDA MARTINA SALDAÑA REYES SECRETARIO: MARTHA HUERTA FLORES PRIMER ESCRUTADOR: RENE GONZÁLEZ HUERTA SEGUNDO ESCRUTADOR: PATRICIA FERNANDEZ ORTIZ	PRESIDENTE: ELDA MARTINA SALDAÑA REYES SECRETARIO: MARTHA HUERTA FLORES PRIMER ESCRUTADOR: RENE GONZÁLEZ HUERTA SEGUNDO ESCRUTADOR: PATRICIA FERNANDEZ ORTIZ	HOJA DE INCIDENTES: LA REPRESENTANTE DEL PAN LA SRA. JIMENEZ BAIZABAL HONORIA AURELIA LLEGO TARDE, ES DECIR, NO ESTUVO PRESENTE DESDE EL MOMENTO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA QUE FUE A LAS 8:45 HRS. A.M. SINO SE HIZO PRESENTE A LAS 10:15 HRS. Y LOS REPRESENTANTES DE LOS DEMÁS PARTIDOS PROTESTARON. 8:00 LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NO PUDO SER A LAS 8:00 HRS. EN VIRTUD DE QUE EL 1ER. ESCRUTADOR NO LLEGABA. TENIENDO QUE ESPERARLO A LAS 8:45 Y A ESA HR. SE INICIÓ SU INSTALACIÓN. ASI MISMO CABE MENCIONAR QUE TAMPOCO FUE POSIBLE QUE EL 2 ESCRUTADOR SE PRESENTARA, TENIENDO QUE	EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LA CIUDADANA PATRICIA FERNÁNDEZ ORTIZ NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PERO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL CON PAGINA 11 DE LA LISTA NOMINAL 1475 B

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
					HABILITAR A UN CIUDADANO DE LA FILA.	
27	1480 C2	PRESIDENTE: DARIO MORENO GARCIA SECRETARIO: DAVID CHAVARRIA ALAMILLA PRIMER ESCRUTADOR: JOSE LUIS TORALES PAVON SEGUNDO ESCRUTADOR: JHONY ALBERTO MONTALVO INFANZON PRIMER SUPLENTE: JUVENTINO VARELA SALAZAR SEGUNDO SUPLENTE: JAZMIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ TERCER SUPLENTE: REINA ZAVALA FERNANDEZ	PRESIDENTE: DARIO MORENO GARCIA SECRETARIO: JHONY ALBERTO MONTALVO INFANZON PRIMER ESCRUTADOR: JAZMIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: CONCEPCION DELGADO HERNANDEZ	PRESIDENTE: DARIO MORENO GARCIA SECRETARIO: JHONY ALBERTO MONTALVO INFANZON PRIMER ESCRUTADOR: JAZMIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: CONCEPCION DELGADO HERNANDEZ	SE INSTALA LA CASILLA 8:16 HRS. DEBIDO A QUE NO SE PRESENTARON EL SECRETARIO Y EL 1ER. ESCRUTADOR SE ABRIÓ LA CASILLA A LAS 8:16 HRS DEVIDO A QUE NO SE PRESENTÓ EL SECRETARIO C. DAVID CHAVARRIA ALAMILLA Y EL 1ER. ESCRUTADOR C. JOSE LUIS TORALES PAVO. LO OCUPARÓN DOS SUPLENTE GENERALES C. JAZMIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ SUPLENTE 2 Y CONCEPCION DELGADO HERNANDEZ SUPLENTE DE LA BOCICA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LA CIUDADANA CONCEPCION DELGADO HERNÁNDEZ NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PERO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL CON PAGINA 20 DEL LISTADO NOMINAL 1480 BÁSICA
28	1483 B	PRESIDENTE: GUADALUPE VILLA RIVAS SECRETARIO: JOSE ALVARO VELEZ SOSA PRIMER ESCRUTADOR: PERLA LIZETH BAEZ CERVANTES SEGUNDO ESCRUTADOR: EFRAIN SOLIS GARCIA PRIMER SUPLENTE: MARIA DE JESUS VILLA MARTINEZ SEGUNDO SUPLENTE: ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ TERCER SUPLENTE: MARIELA CONTRERAS GARCIA	PRESIDENTE: GUADALUPE VILLA RIVAS SECRETARIO: PERLA LIZETH BAEZ CERVANTES PRIMER ESCRUTADOR: EFRAIN SOLIS GARCIA SEGUNDO ESCRUTADOR: ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PRESIDENTE: GUADALUPE VILLA RIVAS SECRETARIO: PERLA LIZETH BAEZ C. PRIMER ESCRUTADOR: EFRAIN SOLIS GARCIA SEGUNDO ESCRUTADOR: ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	INSTALACIÓN DE CASILLA. SE AUSENTO EL SECRETARIO	EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN EL APELLIDO MATERNO DEL SECRETARIO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
29	1484 B	PRESIDENTE: ERIK HIDECKI VILLA JIMENEZ SECRETARIO: JUVENTINO GARCIA ALVARADO PRIMER ESCRUTADOR: MARIA DEL ROCIO VILLA CONTRERAS SEGUNDO ESCRUTADOR: JAIME DAVID CASTAÑEDA CANCELA PRIMER SUPLENTE: EUGENIO SOLIS RIVAS SEGUNDO SUPLENTE: MIREYA VILLA GONZÁLEZ TERCER	PRESIDENTE: ERIK HIDECKI VILLA JIMENEZ SECRETARIO: JUVENTINO GARCIA ALVARADO PRIMER ESCRUTADOR: JAIME DAVID CASTAÑEDA CANCELA SEGUNDO ESCRUTADOR: EUGENIO SOLIS RIVAS	PRESIDENTE: ERIK HIDECKI VILLA JIMENEZ SECRETARIO: JUVENTINO GARCIA ALVARADO PRIMER ESCRUTADOR: JAIME DAVID CASTAÑEDA CANCELA SEGUNDO ESCRUTADOR: EUGENIO SOLIS RIVAS	NO SE PRESENTÓ EL PRIMER ESCRUTADOR POR LO QUE SE HIZO EL RECORRIMIENTO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR PASO A SER PRIMER ESCRUTADOR Y EL SUPLENTE PRIMERO GENERAL SIGUIÓ A ESCRUTADOR SEGUNDO 8:15 EL C. MARIA DEL ROCIO VILLA CONTRERAS ESCRUTADOR PRIMERO, NO SE PRESENTÓ EN LA CASILLA, POR LO QUE SUBIÓ EL C. JAIME DAVID CASTAÑEDA CANCELA – SEGUNDO	EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**SX-JIN-2/2012 Y
SX-JIN-3/2012
ACUMULADOS**

48

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		SUPLENTE: ADRIANA ALARCON LANDA			ESCRUTADOR – A PRIMER ESCRUTADOR Y EL C. EUGENIO SOLIS RIVAS – PRIMER SUPLENTE GENERAL- SUBIO A SEGUNDO ESCRUTADOR	
30	1485 C1	PRESIDENTE: MA ISABEL LUCAS BASILIO SECRETARIO: MARIA ADELA CASTILLO ROBLES PRIMER ESCRUTADOR: JUAN SOLIS SANCHEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: SILVESTRE VAZQUEZ BLANCO PRIMER SUPLENTE: AGUSTIN AVENDAÑO SANCHEZ SEGUNDO SUPLENTE: GRACIELA VAZQUEZ MARTINEZ TERCER SUPLENTE: HILDA CONCEPCION TEJEDA AVENDAÑO	PRESIDENTE: MARIA ISABEL LUCAS BASILIO SECRETARIO: MARIA ADELA CASTILLO ROBLES PRIMER ESCRUTADOR: JUAN SOLIS SANCHEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: SILVESTRE VAZQUEZ BLANCO	PRESIDENTE: MARIA ISABEL LUCAS BASILIO SECRETARIO: MARIA ADELA CASTILLO ROBLES PRIMER ESCRUTADOR: JUAN SOLIS SANCHEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: SILVESTRE VAZQUEZ BLANCO	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS
31	1486 B	PRESIDENTE: ALEJANDRO CADENA SUAREZ SECRETARIO: ELIBETH GARCIA DOMINGUEZ PRIMER ESCRUTADOR: MARIA DEL ROSARIO TELLES XOTLA SEGUNDO ESCRUTADOR: REYNALDO HERNANDEZ HERNANDEZ PRIMER SUPLENTE: ADRIAN SUAREZ LOPEZ SEGUNDO SUPLENTE: MARIBEL AGUILAR MUÑOZ TERCER SUPLENTE: JOSE HERNANDEZ GONZÁLEZ	PRESIDENTE: ALEJANDRO CADENA SUAREZ SECRETARIO: ELIBETH GARCIA DOMINGUEZ PRIMER ESCRUTADOR: MARIA DEL ROSARIO TELLES XOTLA SEGUNDO ESCRUTADOR: ADRIAN SUAREZ LOPEZ	PRESIDENTE: ALEJANDRO CADENA SUAREZ SECRETARIO: ELIBETH GARCIA DOMINGUEZ PRIMER ESCRUTADOR: MARIA DEL ROSARIO TELLES XOTLA SEGUNDO ESCRUTADOR: ADRIAN SUAREZ LOPEZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
32	1487 B	PRESIDENTE: JUAN RODRIGO VELA JIMENEZ SECRETARIO: RAQUEL MARIN CORTES PRIMER ESCRUTADOR: CECILIA GUADALUPE FLORES LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: ERNESTO ALONSO FERNANDEZ RIVAS PRIMER SUPLENTE: MARIA DEL ROSARIO AGUILAR HERNANDEZ SEGUNDO SUPLENTE:	PRESIDENTE: JUAN RODRIGO VELA JIMENEZ SECRETARIO: CECILIA GUADALUPE FLORES LOPEZ PRIMER ESCRUTADOR: ERNESTO ALONSO FERNANDEZ RIVAS SEGUNDO ESCRUTADOR: LEONOR XX ARREGUIN	PRESIDENTE: JUAN RODRIGO VELA JIMENEZ SECRETARIO: CECILIA GUADALUPE FLORES LOPEZ PRIMER ESCRUTADOR: ERNESTO ALONSO FERNANDEZ RIVAS SEGUNDO ESCRUTADOR: LEONOR XX ARREGUIN		EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		LEONOR XX ARREGUIN TERCER SUPLENTE: VICTORIA MARGARITA CALDERON MENDOZA				
33	2074 B	PRESIDENTE: LUIS GUILHERMO GONZALEZ BAIZABAL SECRETARIO: JOSE IGNACIO CORTES CARRERA PRIMER ESCRUTADOR: MARIA DE LOS ANGELES CORTES CARRERA SEGUNDO ESCRUTADOR: DIANA MARISOL AGUILAR SALAS PRIMER SUPLENTE: MARIA DE LOURDES SANTAMARIA VELAZQUEZ SEGUNDO SUPLENTE: ROSA MARIA VASQUEZ LINARES TERCER SUPLENTE: HERMILA CARRERA GARCIA	PRESIDENTE: LUIS GUILHERMO GONZALEZ BAIZABAL SECRETARIO: DIANA MARISOL AGUILAR SALAS PRIMER ESCRUTADOR: MARIA DE LOS ANGELES SANTAMARIA VELAZQUEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: JAIME CORTES HERNANDEZ	PRESIDENTE: LUIS GUILHERMO GONZALEZ BAIZABAL SECRETARIO: DIANA MARISOL AGUILAR SALAS PRIMER ESCRUTADOR: MARIA DE LOURDES SANTAMARIA VELAZQUEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: JAIME CORTES HERNANDEZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EL CIUDADANO JAIME CORTES HERNÁNDEZ NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PERO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL CON PAGINA 2 DEL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 2074 B
34	2085 B	PRESIDENTE: ALEJANDRA ALEGRIA DEL ANGEL SECRETARIO: DHARMA SINGH ARANA CASTAÑEDA PRIMER ESCRUTADOR: DAVID ARNULFO GUILLEN RAMOS SEGUNDO ESCRUTADOR: RICARDO APARICIO TRUJILLO PRIMER SUPLENTE: REY DAVID TEXON MISTEL SEGUNDO SUPLENTE: RAFAEL GONZALEZ BARRERA TERCER SUPLENTE: MARCELO DOMINGUEZ MARTINEZ	PRESIDENTE: ALEJANDRA ALEGRIA DEL ANGEL SECRETARIO: DHARMA SINGH ARANA CASTAÑEDA PRIMER ESCRUTADOR: REY DAVID TEXON MISTEL SEGUNDO ESCRUTADOR: RICARDO APARICIO TRUJILLO	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO QUE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO SE ENCONTRÓ EN EL PAQUETE ELECTORAL	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ, CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
35	2086 C1	PRESIDENTE: BLANCA ESTELA BALDERAS VERA SECRETARIO: JOSE GUADALUPE AGUILAR HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: GISSEL PAOLA CAMPOS ARGUELLO SEGUNDO ESCRUTADOR: MIGUEL ANGEL GARCIA PALERMO PRIMER SUPLENTE:	PRESIDENTE: BLANCA ESTELA BALDERAS VERA SECRETARIO: JOSE GUADALUPE AGUILAR HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: LUCERO SANCHEZ HERNANDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIANA BARBOSA GONZALEZ	PRESIDENTE: BLANCA ESTELA BALDERAS VERA SECRETARIO: JOSE GUADALUPE AGUILAR HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: LUCERO SANCHEZ HERNANDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIANA BARBOSA GONZALEZ	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL TERCER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**SX-JIN-2/2012 Y
SX-JIN-3/2012
ACUMULADOS**

50

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		LUCERO SANCHEZ HERNANDEZ SEGUNDO SUPLENTE: GUILLERMINA CONTRERAS SANTOS TERCER SUPLENTE: MARIANA BARBOSA GONZALEZ				
36	2086 C2	PRESIDENTE: MARIO ANTONIO RIVERA JACINTO SECRETARIO: JOSE ANTONIO AGUILAR SANDOVAL PRIMER ESCRUTADOR: XOCHITL QUETZAL CASTILLO PEREZ SEGUNDO ESCRUTADOR: MIRIAM GOMEZ VILLERIAS PRIMER SUPLENTE: IRENE BARCEINAS DAVILA SEGUNDO SUPLENTE: ALFREDO AMBROSIO ESPINOSA NAVA TERCER SUPLENTE: MARIA GUADALUPE DE LA CRUZ	PRESIDENTE: MARIO ANTONIO RIVERA JACINTO SECRETARIO: XOCHITL QUETZAL CASTILLO PEREZ PRIMER ESCRUTADOR: MIRIAM GOMEZ VILLERIAS SEGUNDO ESCRUTADOR: ALFREDO AMBROSIO ESPINOSA NAVA	PRESIDENTE: MARIO ANTONIO RIVERA JACINTO SECRETARIO: XOCHITL QUETZAL CASTILLO PEREZ PRIMER ESCRUTADOR: MIRIAM GOMEZ VILLERIAS SEGUNDO ESCRUTADOR: ALFREDO AMBROSIO ESPINOSA NAVA	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
37	2087 B	PRESIDENTE: DANIEL SERNA POOT SECRETARIO: DANIELA AQUINO DIAZ PRIMER ESCRUTADOR: FEDERICO GUSMAN HUERTA SEGUNDO ESCRUTADOR: GUADALUPE SANTIAGO CRUZ PRIMER SUPLENTE: HERMAN AIRY HERNANDEZ PAZ SEGUNDO SUPLENTE: ARGELY PEREZ CARRILLO TERCER SUPLENTE: JOSE MANUEL GONZALEZ MOTA	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO QUE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO SE ENCONTRÓ EN EL PAQUETE ELECTORAL	EN LA HOJA DE INCIDENTES FIRMARON LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS DE CASILLA: PRESIDENTE: DANIEL SERNA POOT SECRETARIO: FEDERICO GUZMAN PRIMER ESCRUTADOR: ARGELY PEREZ CARRILLO SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIA ESTHER LOPEZ CUYUACO	EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR. LA CIUDADANA MARIA ESTHER CUYOACO LOPEZ NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA ESTA CASILLA, PERO SE ADVIERTE QUE FUE DESIGNADA COMO TERCER SUPLENTE EN LA CASILLA 2087 CONTIGUA 2 Y PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL CON PAGINA 19 DEL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 2087 B ERROR EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE MARIA ESTHER CUYOACO LOPEZ, SE ASENTÓ MARIA ESTHER LOPEZ CUYOACO
38	2087 C2	PRESIDENTE: GERARDO DE LA CONCHA ARREOLA SECRETARIO: ADRIANA BONILLA MORALES PRIMER ESCRUTADOR: JULIAN ALBERTO AGUILAR SANDOVAL	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO QUE EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE ENCONTRÓ EN EL	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO QUE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO SE	EN LA HOJA DE INCIDENTES FIRMARON LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS DE CASILLA: PRESIDENTE: GERARDO DE LA CONCHA ARREOLA SECRETARIO: JULIAN ALBERTO AGUILAR	EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR Y EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		SEGUNDO ESCRUTADOR: BERTHA REBECA GARCIA ZUÑIGA PRIMER SUPLENTE: LUIS ARTURO AVENDAÑO SERRANO SEGUNDO SUPLENTE: MARIA DE LOURDES SANCHEZ MORENO TERCER SUPLENTE: MARIA ESTHER CUYUACO LOPEZ	PAQUETE ELECTORAL	ENCONTRÓ EN EL PAQUETE ELECTORAL	SANDOVAL PRIMER ESCRUTADOR: BERTHA REBECA GARCIA ZUÑIGA SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIA DE LOURDES SANCHEZ MORENO	ESCRUTADOR
38	2089 C2	PRESIDENTE: JUAN SANCHEZ NAHUACATL SECRETARIO: EVA MARIA DE JESUS VASQUEZ OLVERA PRIMER ESCRUTADOR: ZUEMY LORENA SARMIENTO ORTIGOZA SEGUNDO ESCRUTADOR: IRMA VAZQUEZ RODRIGUEZ PRIMER SUPLENTE: FRANCISCA AQUINO VAZQUEZ SEGUNDO SUPLENTE: MARTIN BONILLA ZAVALETA TERCER SUPLENTE: JAQUELINE LANDA PEREZ	PRESIDENTE: JUAN SANCHEZ NAHUACATL SECRETARIO: EVA MARIA DE JESUS VASQUEZ OLVERA PRIMER ESCRUTADOR: ZUEMY LORENA SARMIENTO ORTIGOZA SEGUNDO ESCRUTADOR: IRMA VAZQUEZ RODRIGUEZ	PRESIDENTE: JUAN SANCHEZ NAHUACATL SECRETARIO: EVA MARIA DE JESUS VASQUEZ OLVERA PRIMER ESCRUTADOR: ZUEMY LORENA SARMIENTO ORTIGOZA SEGUNDO ESCRUTADOR: IRMA VAZQUEZ RODRIGUEZ	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS
40	2090 B	PRESIDENTE: JUANA GARCIA QUIROZ SECRETARIO: ACOYANI ADAME CASTILLO PRIMER ESCRUTADOR: FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MONTOYA SEGUNDO ESCRUTADOR: DULCE KARINA SOLANO MARTINEZ PRIMER SUPLENTE: GUADALUPE MARTINEZ GRACIA SEGUNDO SUPLENTE: GERARDA DURAN LOPEZ TERCER SUPLENTE: MAYRA BEATRIZ DARIO MARTINEZ	PRESIDENTE: JUANA GARCIA QUIROZ SECRETARIO: ACOYANI ADAME CASTILLO PRIMER ESCRUTADOR: FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MONTOYA SEGUNDO ESCRUTADOR: DULCE KARINA SOLANO MARTINEZ	PRESIDENTE: JUANA GARCIA QUIROZ SECRETARIO: ACOYANI ADAME CASTILLO PRIMER ESCRUTADOR: FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MONTOYA SEGUNDO ESCRUTADOR: DULCE KARINA SOLANO MARTINEZ	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS

**SX-JIN-2/2012 Y
SX-JIN-3/2012
ACUMULADOS**

52

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
41	2091 B	PRESIDENTE: GILBERTO GOMEZ ROMERO SECRETARIO: DARY ESTHER BOJORGES OSORIO PRIMER ESCRUTADOR: JORGE CABRERA MORENO SEGUNDO ESCRUTADOR: JESUS JAHIR BARRADAS VILLA PRIMER SUPLENTE: JOCELYN NAOMI GARCES BLANCAS SEGUNDO SUPLENTE: JOSEFINA YOLANDA GOMEZ VILLANUEVA TERCER SUPLENTE: ITZEL GORETTY GOMEZ VELASQUEZ	PRESIDENTE: GILBERTO GOMEZ ROMERO SECRETARIO: DARY ESTHER BOJORGES OSORIO PRIMER ESCRUTADOR: ITZEL GORETTY GOMEZ VELASQUEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: JORGE CABRERA MORENO	PRESIDENTE: GILBERTO GOMEZ ROMERO SECRETARIO: DARY ESTHER BOJORGES OSORIO PRIMER ESCRUTADOR: ITZEL GORETTY GOMEZ VELASQUEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: JORGE CABRERA MORENO	8:09 FALTARON LOS ESCRUTADORES , CUANDO SE ABRIÓ LA CASILLA A LAS OCHO DE LA MAÑANA , UNICAMENTE SE ENCONTRABAN EL PRESIDENTE SECRETARIO Y TERCER SUPLENTE , SE TOMÓ AL TERCER SUPLENTE COMO PRIMER ESCRUTADOR YA QUE NO HABIA NINGUNO, EL PRESIDENTE PROCEDIO A LOS CIUDADANOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA FILA PARA OCUPAR EL PUESTO DE SEGUNDO ESCRUTADOR UN CIUDADANO SE OFRECIO Y SE PROCEDIO A REALIZAR EL CONTEO DE LAS BOLETAS , POSTERIORMENTE LLEGO EL ESCRUTADOR 2 Y PASO A OCUPAR SU PUESTO	EL TERCER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
42	2092 C1	PRESIDENTE: MAYRA TRUJILLO ALARCON SECRETARIO: OSCAR CORTES RODRIGUEZ PRIMER ESCRUTADOR: ANA LAURA HERNANDEZ ROMERO SEGUNDO ESCRUTADOR: AGUSTINA GARCIA CORDOBA PRIMER SUPLENTE: MARIA LUISA VELAZQUEZ ORTIZ SEGUNDO SUPLENTE: JOSE MARINO BURGOS ORTIZ TERCER SUPLENTE: CELESTINO VELAZQUEZ ORTIZ	PRESIDENTE: MAYRA TRUJILLO ALARCON SECRETARIO: OSCAR CORTES RODRIGUEZ PRIMER ESCRUTADOR: AGUSTINA GARCIA CORDOBA SEGUNDO ESCRUTADOR: EVELIA CABAÑAS GUTIERREZ	PRESIDENTE: MAYRA TRUJILLO ALARCON SECRETARIO: OSCAR CORTES RODRIGUEZ PRIMER ESCRUTADOR: AGUSTINA GARCIA CORDOBA SEGUNDO ESCRUTADOR: EVELIA CABAÑAS GUTIERREZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR LA CIUDADANA EVELIA CABAÑAS GUTIERREZ NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PERO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL CON PAGINA 8 DEL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 2092 BÁSICA
43	2092 C2	PRESIDENTE: LENY ALARCON SARMIENTO SECRETARIO: ANA BERTHA HERNANDEZ RIVERA PRIMER ESCRUTADOR: DOMINGA GUTIERREZ ORTIZ SEGUNDO ESCRUTADOR: MELECIO CORTES HERNANDEZ PRIMER SUPLENTE: REINA ARELLANO ORTEGA SEGUNDO SUPLENTE: CRISPINA XX PEÑA TERCER SUPLENTE: ERICK ALARCON	PRESIDENTE: LENY ALARCON SARMIENTO SECRETARIO: ANA BERTHA HERNANDEZ RIVERA PRIMER ESCRUTADOR: CORTES HERNANDEZ MELECIO SEGUNDO ESCRUTADOR: REINA ARELLANO ORTEGA	PRESIDENTE: LENY ALARCON SARMIENTO SECRETARIO: ANA BERTHA HERNANDEZ RIVERA PRIMER ESCRUTADOR: MELECIO CORTES HERNANDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: REINA ARELLANO ORTEGA	8:3 NO LLEGO 1ER ESCRUTADOR PASANDO SEGUNDO ESCRUTADOR A 1ER Y SUPLENTE A 2DO. 4	EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
44	2099 C5	SARMIENTO PRESIDENTE: KEILA CITLALI TIRSO RUIZ SECRETARIO: JUAN CARLOS ANGOALVAREZ PRIMER ESCRUTADOR: MARVEYA GALVAN ANTONIO SEGUNDO ESCRUTADOR: BLANCA ESTELA ALFONSO CLACOMULCO PRIMER SUPLENTE: TEODORA GABRIEL VASQUEZ SEGUNDO SUPLENTE: FERNANDO DURAN PEREZ TERCER SUPLENTE: ENGRACIA BADILLO BAEZ	PRESIDENTE: KEILA CITLALI TIRSO RUIZ SECRETARIO: JUAN CARLOS ANGOA ALVAREZ PRIMER ESCRUTADOR: GALVAN ANTONIO MARVEYA SEGUNDO ESCRUTADOR: LOS VOTANTES NO ACEPTARON LA INVITACIÓN	PRESIDENTE: KEILA CITLALI TIRSO RUIZ SECRETARIO: JUAN CARLOS ANGOALVAREZ PRIMER ESCRUTADOR: GALVAN ANTONIO MARVEYA SEGUNDO ESCRUTADOR: LOS VOTANTES NO ACEPTARON LA INVITACIÓN	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	FALTO UN ESCRUTADOR
45	2099 E1	PRESIDENTE: SUSANA ANTONIO TEPETLA SECRETARIO: VIRGINIA CARBAJAL JIMENEZ PRIMER ESCRUTADOR: MERCEDES BELDA RODRIGUEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: CYNTHIA MISHELLE MONTERRUBIO BENITEZ PRIMER SUPLENTE: LORENA CAMPOS GRAJALES SEGUNDO SUPLENTE: JUANA MARIA ABURTO GARCIA TERCER SUPLENTE: NINFA APARICIO ESTEBAN	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO QUE EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE ENCONTRÓ EN EL PAQUETE ELECTORAL	PRESIDENTE: SUSANA ANTONIO TEPETLA SECRETARIO: VIRGINIA CARBAJAL JIMENEZ PRIMER ESCRUTADOR: MERCEDES BELDA RODRIGUEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: TERESA DE LAS MERCEDES ABAD FLORESCANO	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	LA CIUDADANA TERESA DE LAS MERCEDES ABAD FLORESCANO NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PERO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL CON PAGINA 1 DEL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 2099 EXTRAORDINARIA 1
46	2100 B	PRESIDENTE: MARIA JOSE GARCIA ORAMAS SECRETARIO: CARLOS MANUEL GRANADOS MORENO PRIMER ESCRUTADOR: JOSE LUIS DIAZ RUIZ SEGUNDO ESCRUTADOR: JOSE FERNANDO ARIAS OSORIO PRIMER SUPLENTE: SOFIA VILLANUEVA TRUJILLO SEGUNDO SUPLENTE: FLORINDA CARAVEO MORENO TERCER SUPLENTE: GEORGINA TRUJILLO RODRIGUEZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PRESIDENTE: MARIA JOSE GARCIA ORAMAS SECRETARIO: CARLOS MANUEL GRANADOS MORENO PRIMER ESCRUTADOR: JOSE LUIS DIAZ RUIZ SEGUNDO ESCRUTADOR: GEORGINA TRUJILLO RODRIGUEZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL TERCER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
47	2100 C1	PRESIDENTE: JOANNA GUADALUPE ZUMAYA HERNANDEZ SECRETARIO: BULMARO DELGADO GARCIA PRIMER ESCRUTADOR: MARCIA TINOCO MORALES SEGUNDO ESCRUTADOR: CHRISTIAN FERNANDO COLORADO RODRIGUEZ PRIMER SUPLENTE: JUAN ANTONIO MARTINEZ TORRES SEGUNDO SUPLENTE: JOSE SANTOS RODRIGUEZ COLMENARES TERCER SUPLENTE: SILVIA JUANA MORALES GONZALEZ	PRESIDENTE: JOANNA GUADALUPE ZUMAYA HERNANDEZ SECRETARIO: BULMARO DELGADO GARCIA PRIMER ESCRUTADOR: CHRISTIAN FERNANDO COLORADO RODRIGUEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: JUAN ANTONIO MARTINEZ TORRES	PRESIDENTE: JOANNA GUADALUPE ZUMAYA HERNANDEZ SECRETARIO: BULMARO DELGADO GARCIA PRIMER ESCRUTADOR: CHRISTIAN FERNANDO COLORADO RODRIGUEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: JUAN ANTONIO MARTINEZ TORRES	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
48	2171 B	PRESIDENTE: JESUS SALDAÑA HERNANDEZ SECRETARIO: CAROLINA ESPINOSA ZARATE PRIMER ESCRUTADOR: DAISY MARIBEL ALARCON MENDOZA SEGUNDO ESCRUTADOR: VICTOR MANUEL BADILLO CABRERA PRIMER SUPLENTE: JUAN CORDOBA ORTIZ SEGUNDO SUPLENTE: OMAR ALI PATIÑO MARTINEZ TERCER SUPLENTE: CECILIA LICELYS HERNANDEZ DE LOS SANTOS	PRESIDENTE: JESUS SALDAÑA HERNANDEZ SECRETARIO: CAROLINA ESPINOSA ZARATE PRIMER ESCRUTADOR: DAISY MARIBEL ALARCON MENDOZA SEGUNDO ESCRUTADOR: OMAR ALI PATIÑO MARTINEZ	PRESIDENTE: JESUS SALDAÑA HERNANDEZ SECRETARIO: CAROLINA ESPINOSA ZARATE PRIMER ESCRUTADOR: DAISY MARIBEL ALARCON MENDOZA SEGUNDO ESCRUTADOR: OMAR ALI PATIÑO MARTINEZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
49	2175 B	PRESIDENTE: MARIA ESTEFANY BARRERA ANZURES SECRETARIO: IVAN EDUARDO ABURTO LARA PRIMER ESCRUTADOR: FRANCISCA BARRANCO CONDE SEGUNDO ESCRUTADOR: VICTOR MANUEL GARCIA HERNANDEZ PRIMER SUPLENTE: ALBERTO ANDRADE HERNANDEZ SEGUNDO SUPLENTE: TEODORO SANCHEZ HERNANDEZ	PRESIDENTE: FRANCISCA BARRERA CONDE SECRETARIO: VICTOR MANUEL GARCIA HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: ALBERTO ANDRADE HERNANDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: TEODORO SANCHEZ HERNANDEZ	PRESIDENTE: FRANCISCA BARRANCO CONDE SECRETARIO: VICTOR MANUEL GARCIA HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: ALBERTO ANDRADE HERNANDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: TEODORO SANCHEZ HERNANDEZ	SIN INCIDENTES	EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRESIDENTE, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ERROR EN EL APELLIDO PATERNO

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		TERCER SUPLENTE: MARIA LUISA GONZALEZ CADENA				DEL PRESIDENTE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL PERO SE SUBSANÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN EL NOMBRE DEL PRIMER ESCRUTADOR EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
50	2176 C1	PRESIDENTE: CARLOS ANTONIO LARA HERNANDEZ SECRETARIO: ENRIQUE BRIONES CADENA PRIMER ESCRUTADOR: IRMA ABURTO LOZANO SEGUNDO ESCRUTADOR: OLGA CADENA APODACA PRIMER SUPLENTE: MARIA DE LOS ANGELES CUEVAS MORALES SEGUNDO SUPLENTE: ANTONIO APODACA BONILLA TERCER SUPLENTE: MARGARITA AGUILAR RUEDA	PRESIDENTE: CARLOS ANTONIO LARA HERNANDEZ SECRETARIO: ENRIQUE BRIONES CADENA PRIMER ESCRUTADOR: IRMA ABURTO LOZANO SEGUNDO ESCRUTADOR: OLGA CADENA APODACA	PRESIDENTE: CARLOS ANTONIO LARA HERNANDEZ SECRETARIO: ENRIQUE BRIONES CADENA PRIMER ESCRUTADOR: IRMA ABURTO LOZANO SEGUNDO ESCRUTADOR: OLGA CADENA APODACA	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS
51	2416 C1	PRESIDENTE: ILDEFONSO ADELFO AGUIRRE VILLA SECRETARIO: FRANCISCO GEOVANNY ARROYO HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: MA MARIVEL ALTAMIRANO ORTEGA SEGUNDO ESCRUTADOR: RENATO CASTAÑEDA CARDEÑA PRIMER SUPLENTE: EDUARDO SALAMANCA CARDEÑA SEGUNDO SUPLENTE: ROMAN BELLIDO PEREZ TERCER SUPLENTE: DELFINO TOMAS GARCIA GARCIA	PRESIDENTE: ILDEFONSO ADELFO AGUIRRE VILLA SECRETARIO: FRANCISCO GEOVANNY ARROYO HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: RENATO CASTAÑEDA CARDEÑA SEGUNDO ESCRUTADOR: ROMAN BELLIDO PEREZ	PRESIDENTE: ILDEFONSO ADELFO AGUIRRE VILLA SECRETARIO: FRANCISCO GEOVANNY ARROYO HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: RENATO CASTAÑEDA CARDEÑA SEGUNDO ESCRUTADOR: ROMAN BELLIDO PEREZ	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
52	2594 C1	PRESIDENTE: HECTOR ALEJANDRO MURRIETA ORTIZ SECRETARIO: ALMA DARELI GOMEZ APODACA PRIMER ESCRUTADOR: PEDRO DE JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ SEGUNDO	PRESIDENTE: GOMEZ APODACA ALMA DARELI SECRETARIO: RODRIGUEZ RAMIREZ PEDRO DE JESUS PRIMER ESCRUTADOR: FLORES RUIZ YOLANDA SEGUNDO ESCRUTADOR:	PRESIDENTE: GOMEZ APODACA ALMA DARELI SECRETARIO: RODRIGUEZ RAMIREZ PEDRO DE JESUS PRIMER ESCRUTADOR: FLORES RUIZ YOLANDA SEGUNDO	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL SECRETARIO FUNCIONÓ COMO PRESIDENTE, EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO

**SX-JIN-2/2012 Y
SX-JIN-3/2012
ACUMULADOS**

56

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		ESCRUTADOR: YOLANDA FLORES RUIZ PRIMER SUPLENTE: ARTEMIO PEÑA CORTINA SEGUNDO SUPLENTE: MARINO GOMEZ HDEZ TERCER SUPLENTE: GUADALUPE MERINO OLIVA	PEÑA CORTINA ARTEMIO	ESCRUTADOR: PEÑA CORTINA ARTEMIO		SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
53	2595 C1	PRESIDENTE: JOSE LUIS GUEVARA GAONA SECRETARIO: JORGE ANTONIO GAONA TRUJILLO PRIMER ESCRUTADOR: FEBE CEBALLOS SALAZAR SEGUNDO ESCRUTADOR: SAUL HERNANDEZ MARTINEZ PRIMER SUPLENTE: LUCIA ORTIZ GOMEZ SEGUNDO SUPLENTE: BALVINO FERNANDEZ SANCHEZ TERCER SUPLENTE: RICARDO REYES GARCIA	PRESIDENTE: JOSE LUIS GUEVARA GAONA SECRETARIO: LUCIA ORTIZ GOMEZ PRIMER ESCRUTADOR: BALBINO FERNANDEZ SANCHEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: RICARDO REYES GARCIA	PRESIDENTE: JOSE LUIS CORDOBA GAONA SECRETARIO: LUCIA ORTIZ GOMEZ PRIMER ESCRUTADOR: BALBINO FERNANDEZ SANCHEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: RICARDO REYES GARCIA	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL TERCER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO, SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ERROR EN EL APELLIDO PATERNO DEL PRESIDENTE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y EN EL APELLIDO MATERNO EN LA HOJA DE INCIDENTES, SIN EMBARGO COINCIDE LA FIRMA EN LAS TRES ACTAS
54	2596 C2	PRESIDENTE: LAURA ANGELICA ABURTO DURAN SECRETARIO: MARINA XX CANELA PRIMER ESCRUTADOR: JULIAN HERRERA JIMENEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: ALEJANDRO GARCIA OLIVA PRIMER SUPLENTE: MARIA DE LA LUZ CABEZA DE VACA RIVERA SEGUNDO SUPLENTE: MARIO CORDOBA MORA TERCER SUPLENTE: MINERVA ESQUIVEL PALACIOS	PRESIDENTE: LAURA ANGELICA ABURTO DURAN SECRETARIO: MARINA XX CANELA PRIMER ESCRUTADOR: JULIAN HERRERA JIMENEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: MA. DE LA LUZ CABEZA DE VACA	PRESIDENTE: LAURA ANGELICA ABURTO DURAN SECRETARIO: MARINA XX CANELA PRIMER ESCRUTADOR: JULIAN HERRERA JIMENEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: MA. DE LA LUZ CABEZA DE VACA	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR. ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
55	2597 C1	PRESIDENTE: CONCEPCION MESA PEREZ SECRETARIO: ISABEL FERNANDA BARRADAS MEJIA PRIMER ESCRUTADOR: BERNARDO EMILIO MESA NAVA SEGUNDO ESCRUTADOR: ERNESTO EDGAR	PRESIDENTE: CONCEPCION MESA PEREZ SECRETARIO: ISABEL FERNANDA BARRADAS MEJIA PRIMER ESCRUTADOR: BERNARDO EMILIO MESA NAVA SEGUNDO ESCRUTADOR: GUADALUPE DEL	PRESIDENTE: CONCEPCION MESA PEREZ SECRETARIO: ISABEL FERNANDA BARRADAS MEJIA PRIMER ESCRUTADOR: BERNARDO EMILIO MESA NAVA SEGUNDO	8:10 NO SE PRESENTO SEGUNDO ESCRUTADOR POR LO QUE ENTRO EL SUPLENTE 1	EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		HERNANDEZ HERNANDEZ PRIMER SUPLENTE: GUADALUPE DEL ROSARIO CRUZ GOMEZ SEGUNDO SUPLENTE: HECTOR CRUZ MORALES TERCER SUPLENTE: CRISPINA FERNANDEZ JIMENEZ	ROSARIO CRUZ GOMEZ	ESCRUTADOR: GUADALUPE DEL ROSARIO CRUZ GOMEZ		
56	2598 C1	PRESIDENTE: DARWING CERVANTES LADRON DE GUEVARA SECRETARIO: RUBEN DIONICIO SOLANO HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: LORENA DOMINGUEZ GONZALEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: NANCY ELIZABETH RIVERA MOTA PRIMER SUPLENTE: FRANCISCO HERNANDEZ GARCIA SEGUNDO SUPLENTE: JOSE DAVID RAMIREZ OLIVA TERCER SUPLENTE: JOSE DE JESUS VAZQUEZ DOMINGUEZ	PRESIDENTE: DARWING CERVANTES LADRON DE GUEVARA SECRETARIO: RUBEN DIONICIO SOLANO HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: JOSE DE JESUS VAZQUEZ DOMINGUEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: NANCY ELIZABETH RIVERA MOTA	PRESIDENTE: DARWING CERVANTES LADRON DE GUEVARA SECRETARIO: RUBEN DIONICIO SOLANO HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: JOSE DE JESUS VAZQUEZ DOMINGUEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: NANCY ELIZABETH RIVERA MOTA	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ, CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL TERCER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
57	2599 B	PRESIDENTE: RUFINA PEÑA OLIVARES SECRETARIO: ANGELICA PEÑA OLIVARES PRIMER ESCRUTADOR: MARINA CASAS OLIVARES SEGUNDO ESCRUTADOR: JUANA FERNANDEZ RUIZ PRIMER SUPLENTE: SILVIA GUADALUPE JIMENEZ PEÑA SEGUNDO SUPLENTE: BARTOLO PEÑA MONTERDE TERCER SUPLENTE: CELIA FERNANDEZ JIMENEZ	PRESIDENTE: RUFINA PEÑA OLIVARES SECRETARIO: ANGELICA PEÑA OLIVARES PRIMER ESCRUTADOR: MARINA CASAS OLIVARES SEGUNDO ESCRUTADOR: JUANA FERNANDEZ RUIZ	PRESIDENTE: RUFINA PEÑA OLIVARES SECRETARIO: ANGELICA PEÑA OLIVARES PRIMER ESCRUTADOR: MARINA CASAS OLIVARES SEGUNDO ESCRUTADOR: JUANA FERNANDEZ RUIZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS INCONSISTENCIAS ORTOGRÁFICAS EN EL APELLIDO MATERNO DE LA PRESIDENTE EN AMBAS ACTAS
58	2600 B	PRESIDENTE: ROBERTO ERICK ARIAS MORALES SECRETARIO: ROSA ADELA PAREDES LINARES PRIMER ESCRUTADOR: ADELAIDO SAYAGO AGUILAR	PRESIDENTE: ROBERTO ERIC ARIAS MORELOS SECRETARIO: ROSA ADELA PAREDES LINARES PRIMER ESCRUTADOR: MARISOL GARCIA ORTEGA	PRESIDENTE: ROBERTO ERIC ARIAS MORELOS SECRETARIO: ROSA ADELA PAREDES LINARES PRIMER ESCRUTADOR: MARISOL GARCIA	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		SEGUNDO ESCRUTADOR: MARISOL GARCIA ORTEGA PRIMER SUPLENTE: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ VAZQUEZ SEGUNDO SUPLENTE: ANGELA LANDA LUNA TERCER SUPLENTE: ALEJANDRA RAMIREZ FLORES	SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIA DEL ROSARIO HERNANDES VAZQUEZ	ORTEGA SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIA DEL ROSARIO HERNANDES VAZQUEZ		PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
59	2603 C1	PRESIDENTE: ESTRELLA SANGABRIEL LOPEZ SECRETARIO: MARTHA PATRICIA JIMENEZ FRANCO PRIMER ESCRUTADOR: MARIA DE JESUS VEGA GUTIERREZ SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIA GUADALUPE BRAVO CADENA PRIMER SUPLENTE: ROSALBA JIMENEZ CAICERO SEGUNDO SUPLENTE: ISAUARA JIMENEZ HERNANDEZ TERCER SUPLENTE: LUIS ALFREDO ACOSTA LARA	PRESIDENTE: ESTRELLA SANGABRIEL LOPEZ SECRETARIO: MARTHA PATRICIA JIMENEZ FRANCO PRIMER ESCRUTADOR: MARIA GUADALUPE BRAVO CADENA SEGUNDO ESCRUTADOR: CARLA VALERIA MARQUEZ HERNANDEZ	PRESIDENTE: ESTRELLA SANGABRIEL LOPEZ SECRETARIO: MARTHA PATRICIA JIMENEZ FRANCO PRIMER ESCRUTADOR: MARIA GUADALUPE BRAVO CADENA SEGUNDO ESCRUTADOR: CARLA VALERIA MARQUEZ HERNANDEZ	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LA CIUDADANA CARLA VALERIA MARQUEZ HERNANDEZ NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PERO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL CON PAGINA 19 DEL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 2603 CONTIGUA 1
60	2603 C2	PRESIDENTE: ENRIQUE JIMENEZ OLIVA SECRETARIO: ANAHI SANCHEZ FRANCO PRIMER ESCRUTADOR: EUGENIA ABURTO GARCIA SEGUNDO ESCRUTADOR: ENRIQUE CADENA VELAZQUEZ PRIMER SUPLENTE: CRISTINA FRANCO CAICERO SEGUNDO SUPLENTE: CARLA VALERIA MARQUEZ HERNANDEZ TERCER SUPLENTE: MONICA CAICERO GARCIA	PRESIDENTE: ENRIQUE JIMENEZ OLIVA SECRETARIO: ANAHI SANCHEZ FRANCO PRIMER ESCRUTADOR: EUGENIA ABURTO GARCIA SEGUNDO ESCRUTADOR: CRISTINA FRANCO CAICERO	PRESIDENTE: ENRIQUE JIMENES OLIVA SECRETARIO: ANAHI SANCHEZ FRANCO PRIMER ESCRUTADOR: EUGENIA GARCÍA ABURTO SEGUNDO ESCRUTADOR: CRISTINA FRANCO CAICERO	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOS APELLIDOS DEL PRIMER ESCRUTADOR EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APARECEN INVERTIDOS
61	2604 B	PRESIDENTE: PABLO RODRIGUEZ CUEVAS SECRETARIO: JULIA EDITH CUEVAS MENDOZA PRIMER ESCRUTADOR: DEMETRIO CANALES ORTEGA SEGUNDO ESCRUTADOR: JUAN FRANCISCO	PRESIDENTE: PABLO RODRIGUEZ CUEVAS SECRETARIO: JULIA EDITH CUEVAS MENDOZA PRIMER ESCRUTADOR: DEMETRIO CANALES ORTEGA SEGUNDO ESCRUTADOR: JUAN FRANCISCO	PRESIDENTE: PABLO RODRIGUEZ CUEVAS SECRETARIO: JULIA EDITH CUEVAS MENDOZA PRIMER ESCRUTADOR: DEMETRIO CANALES ORTEGA	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		GARCIA MESA PRIMER SUPLENTE: FRANCISCO POZOS MORALES SEGUNDO SUPLENTE: NORMA ARAUJO DORANTES TERCER SUPLENTE: LUCIA GARCIA TORRES	GARCIA MESA	SEGUNDO ESCRUTADOR: JUAN FRANCISCO GARCIA MESA		
62	4083 C1	PRESIDENTE: YOXANA CITLALLI RIVAS SANCHEZ SECRETARIO: LUIS TORRES CID PRIMER ESCRUTADOR: DANIEL SANTOS CANDELARIO SEGUNDO ESCRUTADOR: MIRIA AGUILAR YAÑEZ PRIMER SUPLENTE: PABLO DIAZ SAYAGO SEGUNDO SUPLENTE: JUAN AGUILAR APODACA TERCER SUPLENTE: TOMAS AGUILERA SANCHEZ	PRESIDENTE: YOXANA CITLALLI RIVAS SANCHEZ SECRETARIO: LUIS TORRES CID PRIMER ESCRUTADOR: DANIEL SANTOS CANDELARIO SEGUNDO ESCRUTADOR: MIRIA AGUILAR YAÑEZ	PRESIDENTE: SECRETARIO: LUIS TORRES CID PRIMER ESCRUTADOR: DANIEL SANTOS CANDELARIO SEGUNDO ESCRUTADOR: MIRIA AGUILAR YAÑEZ	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	AUNQUE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE ENCUENTRA ANOTADO EN NOMBRE DEL PRESIDENTE, SU FIRMA SE ENCUENTRA ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES Y NO SE ENCUENTRAN INCIDENTES RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS EL ACTOR FALTO A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 15 APARTADO 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
63	4176 B	PRESIDENTE: DAYADIRA ARONTES TIRADO SECRETARIO: MELITON CASTILLO TIRADO PRIMER ESCRUTADOR: ANABEL CERVANTES ROMERO SEGUNDO ESCRUTADOR: ROSA ISELA CASTILLO HERNANDEZ PRIMER SUPLENTE: GUILLERMO ERAZO BARRADAS SEGUNDO SUPLENTE: ELIA CERVANTES TERCER SUPLENTE: MARYLU GONZALEZ MUÑIZ	PRESIDENTE: ARONTES TIRADO DAYADIRA SECRETARIO: CASTILLO TIRADO MELITON PRIMER ESCRUTADOR: CERVANTES ROMERO ANABEL SEGUNDO ESCRUTADOR: CERVANTES CERVANTES ELIA	PRESIDENTE: ARONTES TIRADO DAYADIRA SECRETARIO: CASTILLO TIRADO MELITON PRIMER ESCRUTADOR: CERVANTES ROMERO ANABEL SEGUNDO ESCRUTADOR: CERVANTES CERVANTES ELIA	NO SE PRESENTO LA SEGUNDA ESCRUTADORA Y SE PROCEDE HACER RECORRIMIENTO DE FUNCIONARIO POR EL CUAL ENTRO LA SEGUNDA SUPLENTE	EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
64	4176 E1	PRESIDENTE: BLAS JAIR MENESES DOMINGUEZ SECRETARIO: MARISELA HERNANDEZ FIGUEROA PRIMER ESCRUTADOR: JOSE ANDRES AMARO MONTIEL SEGUNDO ESCRUTADOR: DAVID LOPEZ AGUILAR PRIMER SUPLENTE:	PRESIDENTE: BLAS JAIR MENESES DOMINGUEZ SECRETARIO: JOSE ANDRES AMARO MONTIEL PRIMER ESCRUTADOR: DAVID LOPEZ AGUILAR SEGUNDO ESCRUTADOR: ALBERTO ACOSTA VIRGEN	PRESIDENTE: BLAS JAIR MENESES DOMINGUEZ SECRETARIO: JOSE ANDRES AMARO MONTIEL PRIMER ESCRUTADOR: DAVID LOPEZ AGUILAR SEGUNDO ESCRUTADOR: ALBERTO ACOSTA VIRGEN	8:15 DESPUES DE DAR LA TOLERANCIA DE 15 MINUTOS SE HIZO EL RECORRIMIENTOS DE PUESTO DE FUNCIONARIOS, COMO NO SE PRESENTO EL SECRETARIO SE SUBIO EL PRIMER ESCRUTADOR COMO SECRETARIO Y ASI SUCESIVAMENTE	EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**SX-JIN-2/2012 Y
SX-JIN-3/2012
ACUMULADOS**

60

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		ALBERTO ACOSTA VIRGEN SEGUNDO SUPLENTE: LUCIA SANCHEZ HUESCA TERCER SUPLENTE: VICTOR ALDAZABA GAMBOA				PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
65	4188 B	PRESIDENTE: GUADALUPE SANTAMARIA ORTIZ SECRETARIO: FERNANDO DE JESUS TELLO SALAZAR PRIMER ESCRUTADOR: OTILIO VARELA URIBE SEGUNDO ESCRUTADOR: STHEPANYE DAZARETH MUÑIZ DIAZ PRIMER SUPLENTE: MARTIN DOMINGUEZ GASSOS SEGUNDO SUPLENTE: JULIAN FLORES LANDA TERCER SUPLENTE: JOSE CRUZ SANTAMARIA RODRIGUEZ	PRESIDENTE: GUADALUPE SANTAMARIA ORTIZ SECRETARIO: FERNANDO DE JESUS TELLO SALAZAR PRIMER ESCRUTADOR: OTILIO VARELA URIBE SEGUNDO ESCRUTADOR: STHEPANYE DAZARETH MUÑIZ DIAZ	PRESIDENTE: GUADALUPE SANTAMARIA ORTIZ SECRETARIO: FERNANDO DE JESUS TELLO SALAZAR PRIMER ESCRUTADOR: OTILIO VARELA URIBE SEGUNDO ESCRUTADOR: STHEPANYE DAZARETH MUÑIZ DIAZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ , CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS
66	4190 B	PRESIDENTE: EDDER ADRIAN CRIOLLO PERDOMO SECRETARIO: BRENDA ARLETH CORTES GARCIA PRIMER ESCRUTADOR: ELIAS FELIPE CRIOLLO RAMON SEGUNDO ESCRUTADOR: IGNACIO ALVAREZ HERNANDEZ PRIMER SUPLENTE: GUADALUPE ZARABIA DOMINGUEZ SEGUNDO SUPLENTE: BERNARDO DOMINGUEZ MONTES TERCER SUPLENTE: MARIA EUGENIA DE JESUS CAMARILLO CAMPOS	PRESIDENTE: EDDER ADRIAN CRIOLLO PERDOMO SECRETARIO: BRENDA ARLETH CORTES GARCIA PRIMER ESCRUTADOR: MA. EUGENIA DE JESUS CAMARILLO CAMPOS SEGUNDO ESCRUTADOR: IGNACIO ALVAREZ HERNANDEZ	PRESIDENTE: EDDER ADRIAN CRIOLLO PERDOMO SECRETARIO: BRENDA ARLETH CORTES GARCIA PRIMER ESCRUTADOR: MA. EUGENIA DE JESUS CAMARILLO CAMPOS SEGUNDO ESCRUTADOR: IGNACIO ALVAREZ HERNANDEZ	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	EL TERCER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
67	4191 C1	PRESIDENTE: LUIS GIBRAHAM URRUTIA RAMIREZ SECRETARIO: MARGARITA BADILLO VELA PRIMER ESCRUTADOR: JUAN DIEGO LOPEZ MONTERO SEGUNDO ESCRUTADOR: SANDRA LUZ VAZQUEZ CORTES PRIMER SUPLENTE: ESTEFHANI GUADALUPE	PRESIDENTE: LUIS GIBRAHAM URRUTIA RAMIREZ SECRETARIO: MARGARITA BADILLO VELA PRIMER ESCRUTADOR: JUAN DIEGO LOPEZ MONTERO SEGUNDO ESCRUTADOR: SANDRA LUZ VAZQUEZ CORTES	PRESIDENTE: LUIS GIBRAHAM URRUTIA RAMIREZ SECRETARIO: MARGARITA BADILLO VELA PRIMER ESCRUTADOR: JUAN DIEGO LOPEZ MONTERO SEGUNDO ESCRUTADOR: SANDRA LUZ VAZQUEZ CORTES	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		DEMANOS ONOFRE SEGUNDO SUPLENTE: FLORINDA HERNANDEZ GONZALEZ TERCER SUPLENTE: MARIA UTRERA LICONA				
68	4198 B	PRESIDENTE: SILVIA ANGELES SALAS SECRETARIO: INOCENCIA ORTIZ PAULINO PRIMER ESCRUTADOR: JOSUE ANIBAL BASURTO BELTRAN SEGUNDO ESCRUTADOR: GONZALO ARCOS GONZALEZ PRIMER SUPLENTE: LUCIA TORRES CASTELAN SEGUNDO SUPLENTE: RUBEN DARIO ANDRADE LANDA TERCER SUPLENTE: JESUS ANDRADE CUEVAS	PRESIDENTE: SILVIA ANGELES SALAS SECRETARIO: INOCENCIA ORTIZ PAULINO PRIMER ESCRUTADOR: JOSUE ANIBAL BASURTO BELTRAN SEGUNDO ESCRUTADOR: GONZALO ARCOS GONZALEZ	PRESIDENTE: SILVIA ANGELES SALAS SECRETARIO: INOCENCIA ORTIZ PAULINO PRIMER ESCRUTADOR: JOSUE ANIBAL BASURTO BELTRAN SEGUNDO ESCRUTADOR: GONZALO ARCOS GONZALEZ	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS

Esta Sala Regional, advierte que del cuadro comparativo que precede, se deduce lo siguiente:

A. En relación a este apartado, debe decirse que en veinticuatro casillas los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores. Dichas casillas son las siguientes:

No	Casilla
1	47 C1

No	Casilla
2	48 B

No	Casilla
3	65 B

No	Casilla
4	71 C1
5	183 B
6	186 B
7	186 C1
8	192 B
9	211 B
10	211 C1

No	Casilla
11	214 B
12	384 B
13	963 C1
14	965 E1
15	1485 C1
16	2089 C2
17	2090 B

No	Casilla
18	2176 C1
19	2599 B
20	2604 B
21	4083 C1
22	4188 B
23	4191 C1
24	4198 B

Como se razonó, en las casillas que preceden los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casillas en comento.

B. Con relación a las casillas:

No	Casilla
1	53 C1
2	54 B
3	79B

No	Casilla
4	191 B
5	194 B
6	206 B

No	Casilla
7	206 E1
8	210 B
9	477 C1

No	Casilla
10	969 B
11	1483 B
12	1484 B
13	1486 B
14	1487 B
15	2085 B
16	2086 C1
17	2086 C2
18	2087 C2
19	2091 B

No	Casilla
20	2092 C2
21	2100 B
22	2100 C1
23	2171 B
24	2175 B
25	2416 C1
26	2594 C1
27	2595 C1
28	2596 C2
29	2597 C1

No	Casilla
30	2598 C1
31	2600 B
32	2603 C2
33	4176 B
34	4176 E1
35	4190 B

Debe decirse que los funcionarios designados por el Octavo Consejo Distrital, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 155 del código sustantivo, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Además, no existen constancias en las que se compruebe la sustitución indebida, por lo que el actor faltó a lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas aludidas no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta, por funcionarios designados por el Consejo Distrital y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

C. Respecto de las casillas:

No	Casilla
1	63 B
2	1475 C1
3	1480 C2
4	2074 B

No	Casilla
5	2087 B
6	2092 C1
7	2099 E1
8	2603 C1

Del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo.

En efecto, de las actas de la jornada electoral se desprende que algunos ciudadanos -cuyos nombres fueron

asentados en el apartado de observaciones del cuadro comparativo antes realizado- que desempeñaron los puestos ya sea de presidente, secretario, primer o segundo escrutador en la mesa directiva de casilla, no aparecen en el encarte publicado por la autoridad electoral.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 párrafos 1 inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que

se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.³"**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Tal condición se cumple cabalmente respecto de las ocho casillas señaladas, puesto que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de manera emergente, se encuentran en la sección electoral correspondiente, tal como se anotó en el apartado de observaciones del cuadro comparativo aquí referido. De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de

³ Visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo II, Tesis, Volumen 2, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1712-1713.

funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Además, no existen constancias en las que se compruebe la sustitución indebida, por lo que el actor faltó a lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

D. En la casilla **2099 C5**, esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio aducido por el actor, en razón de que, si bien es cierto que ésta funcionó con la ausencia del segundo escrutador, tal hecho no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada por el actor, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 160 del Código sustantivo electoral, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de uno de ellos, no es

suficiente para que se estime que se afecta el principio de certeza que rige en la materia electoral; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XXIII/2001, cuyo rubro y texto es:

"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.— La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la Ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la **falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.** Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas

en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente⁴."

Por tanto, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

OCTAVO. Error o dolo. Tanto el Partido Acción Nacional como la coalición Movimiento Progresista, hacen valer la causal establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, en un total de cien casillas, por considerar que durante la computación de los votos hubo dolo o error, siendo determinante para el resultado de la votación.

Las casillas que invocan al respecto, son las siguientes:

No	Casilla	Partido que la impugna
1	6 B	PAN-MP
2	6 C1	PAN-MP
3	50 E1	PAN
4	51 C1	PAN-MP
5	66 B	PAN-MP
6	69 C2	PAN-MP
7	70 C1	PAN-MP
8	71 C1	PAN-MP
9	72 B	PAN-MP
10	76 C1	PAN-MP

⁴ Visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo I, Tesis, Volumen 2, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1150-1151.

No	Casilla	Partido que la impugna
11	77 C1	PAN-MP
12	79 B	PAN-MP
13	81 B	PAN-MP
14	186 B	PAN-MP
15	187 B	PAN
16	189 B	PAN
17	192 B	PAN-MP
18	197 S1	PAN
19	207 B	PAN-MP
20	208 B	PAN
21	210 B	PAN-MP
22	388 B	PAN-MP
23	473 S1	PAN
24	476 C1	PAN
25	480 C1	PAN
26	964 B	PAN-MP
27	964 C1	PAN-MP
28	969 B	PAN-MP
29	1336 B	PAN-MP
30	1339 B	PAN-MP
31	1342 E1	PAN-MP
32	1476 E1	PAN-MP
33	1478 B	PAN-MP
34	1478 C1	PAN-MP
35	1489 B	PAN-MP
36	1494 B	PAN-MP
37	1496 B	PAN-MP
38	1504 B	PAN-MP
39	1504 C1	PAN-MP
40	1508 B	PAN-MP
41	1508 C1	PAN-MP
42	2029 S1	PAN
43	2092 C2	PAN-MP
44	2094 B	PAN-MP
45	2097 B	PAN-MP
46	2102 C1	PAN-MP
47	2172 B	PAN-MP

No	Casilla	Partido que la impugna
48	2172 C1	PAN-MP
49	2173 B	PAN-MP
50	2174 C1	PAN-MP
51	2175 B	PAN-MP
52	2175 C1	PAN-MP
53	2175 C2	PAN-MP
54	2176 B	PAN-MP
55	2176 C1	PAN-MP
56	2201 C1	PAN-MP
57	2202 B	PAN-MP
58	2202 C1	PAN-MP
59	2209 B	PAN-MP
60	2209 C1	PAN-MP
61	2210 B	PAN-MP
62	2215 C1	PAN-MP
63	2217 B	PAN-MP
64	2415 B	PAN-MP
65	2595 C1	PAN-MP
66	2595 S1	PAN
67	2597 B	PAN-MP
68	2598 C1	PAN-MP
69	2603 B	PAN-MP
70	2605 B	PAN-MP
71	2605 C1	PAN-MP
72	3757 C2	PAN-MP
73	3759 C1	PAN-MP
74	3761 B	PAN-MP
75	3761 C1	PAN-MP
76	4084 B	PAN-MP
77	4084 C1	PAN-MP
78	4174 B	PAN-MP
79	4174 C2	PAN-MP
80	4178 C1	PAN-MP
81	4184 C1	PAN-MP
82	4190 B	PAN-MP
83	4190 C1	PAN-MP
84	4191 B	PAN-MP

No	Casilla	Partido que la impugna
85	4192 B	PAN-MP
86	4192 C1	PAN-MP
87	4193 B	PAN-MP
88	4193 C1	PAN-MP
89	4196 C2	PAN-MP
90	4197 B	PAN
91	4203 B	PAN
92	4208 C1	PAN
93	4210 C1	PAN-MP
94	4212 C1	PAN
95	4543 B	PAN-MP
96	4546 B	PAN-MP
97	4546 C1	PAN-MP

Conforme con lo previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Debe precisarse que el *error*, debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el *dolo* debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En ese sentido, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió *error* o *dolo* en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error sea *determinante* para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

En el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, en el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En relación a la causal en estudio, debe decirse que ambos promoventes señalan que en diversas casillas el número de votos nulos supera a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, sin embargo, a efecto de dotar certeza a la votación recibida en las casillas impugnadas, dicho planteamiento se atenderá analizando los rubros fundamentales que integran el análisis de esta causal.

Sentado lo anterior, para determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, se tomarán en cuenta: las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las listas nominales, además de las actas circunstanciadas levantadas por los grupos de trabajo en la sesión de cómputo distrital (en relación con el escrutinio y cómputo parcial de algunas casillas), las cuales conforme con lo establecido en el artículo 14, en relación con el 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas.

Los datos obtenidos a través de estos medios probatorios, previamente cotejados y subsanados, serán asentados en un cuadro, a fin de sistematizar el estudio de la causal de referencia, con el cual se podrá ilustrar si existen discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos, y dilucidar si resultan determinantes para el resultado de la votación.

Dicho cuadro contiene:

Una columna en la que se asentarán el número de “boletas recibidas; posteriormente el número de “boletas sobrantes” y por último, el resultado que arroje la resta de las boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

A continuación: la columna **1**, contendrá el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y en la columna **2**, el total de boletas extraídas de la urna; ambas cantidades se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna **3**, se anota la votación emitida en la casilla, que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coalición, más los de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

Finalmente habrá una columna en la que se señale la diferencia máxima que arroje la comparación entre las columnas identificadas bajo los números **1**, **2** y **3**, de la referida tabla.

Enseguida se anotará la votación que obtuvieron los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, respectivamente, para que en la columna posterior, se asiente la diferencia numérica que existe entre los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon los lugares ya referidos. Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, anotadas previamente.

Así, las cantidades señaladas en las columnas de ciudadanos que votaron **(1)**, boletas extraídas de la urna **(2)** y votación total emitida **(3)**, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas.

Por tanto, si las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos.

Posteriormente, en aquellas casillas en las que se detecte un error en los rubros fundamentales, se atenderá a un rubro auxiliar, que contendrá la cantidad de boletas utilizadas en la casilla –obtenida de restar a las boletas recibidas las sobrantes–.

Finalmente, de persistir el error, se procederá a analizar si es o no determinante para el resultado de la

votación, para ello se deberá comparar con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación en casilla.

También es necesario señalar que puede haber casos en que algunos rubros sean ilegibles o aparezcan en blanco, sin embargo, con el fin de proteger el sufragio universal y los actos validamente celebrados, dichas circunstancias no siempre constituirán una causa para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, pues del análisis que se haga de la misma se determinará si dichos supuestos son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 08/97 de rubro ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***⁵.

Finalmente, es necesario señalar que de las cien casillas en las cuales se aduce la existencia del error en el cómputo de la votación, sesenta y dos ya fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo en la Sesión de Computo Distrital, empero a pesar de ello el Partido Acción Nacional sostiene que los errores evidentes aun siguen persistiendo,

⁵ Visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 169-171.

por lo que hace valer la causal que en el presente apartado se estudia.

En base a lo anterior, es que el estudio de la presente causal se dividirá primeramente en aquellas casillas que no fueron objeto de recuento, y posteriormente aquellas cuyo nuevo escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el consejo distrital.

a) Casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo

Las casillas que de acuerdo a las constancias que obran en autos, no fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral, son las siguientes:

No	Casilla
1	6 B
2	79 B
3	186 B
4	192 B
5	210 B
6	964 B
7	1342 E1
8	1476 E1
9	1489 B
10	1494 B
11	1504 C1

No	Casilla
12	1508 C1
13	2092 C2
14	2172 B
15	2175 C1
16	2175 C2
17	2202 B
18	2202 C1
19	2209 B
20	2209 C1
21	2217 B
22	2415 B

No	Casilla
23	2598 C1
24	2603 B
25	2605 C1
26	4084 C1
27	4190 B
28	4190 C1
29	4191 B
30	4197 B
31	4203 B
32	4546 B
33	4546 C1

De la tabla que antecede, es posible advertir que se tiene un total de treinta y seis casillas, que no fueron objeto de recuento ante la instancia administrativa.

En base a lo anterior, para facilitar su estudio, este órgano jurisdiccional las clasificará de acuerdo a los siguientes supuestos:

- Casillas con rubros fundamentales coincidentes

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia máxima rubros 1,2 y 3	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida					
1	79 B	508	200	308	308	308	308	0	172	87	85	NO
2	186 B	550	164	386	386	386	386	0	177	101	76	NO
3	192 B	731	276	455	455	455	455	0	189	158	31	NO
4	210 B	675	242	433	433	433	433	0	193	129	64	NO
5	964 B	501	157	344	344	344	344	0	166	99	67	NO
6	1342 E1	471	152	319	319	319	319	0	178	110	68	NO
7	1476 E1	389	97	292	292	292	292	0	127	107	20	NO
8	1489 B	202	52	150	150	150	150	0	55	42	13	NO
9	1494 B	524	168	356	356	356	356	0	155	110	45	NO
10	1504 C1	573	210	363	362	362	362	0	163	117	46	NO
11	1508 C1	661	238	423	421	421	421	0	178	151	27	NO
12	2092 C2	*	180		408	408	408	0	167	156	11	NO
13	2172 B	480	194	286	286	286	286	0	110	97	13	NO
14	2175 C1	544	182	362	362	362	362	0	214	74	140	NO
15	2175 C2	*	159		385	385	385	0	211	93	118	NO
16	2202 B	566	194	372	372	372	372	0	188	122	66	NO
17	2202 C1	566	191	375	375	375	375	0	164	140	24	NO
18	2209 B	551	172	379	379	379	379	0	141	129	12	NO
19	2209 C1	550	180	370	370	370	370	0	160	114	46	NO
20	2217 B	537	167	370	370	370	370	0	140	117	23	NO
21	2415 B	446	116	330	330	330	330	0	141	107	34	NO
22	2598 C1	499	130	369	369	369	369	0	149	112	37	NO
23	2603 B	534	177	357	357	357	357	0	153	98	55	NO
24	4084 C1	758	238	520	520	520	520	0	298	187	111	NO
25	4190 B	456	175	281	280	280	280	0	123	99	24	NO
26	4190 C1	455	173	282	282	282	282	0	120	108	12	NO
27	4191 B	532	160	372	372	372	372	0	176	128	48	NO
28	4197 B	676	276	400	400	400	400	0	200	118	82	NO
29	4203 B	228	98	130	130	130	130	0	63	54	9	NO
30	4546 B	476	199	277	277	277	277	0	118	106	12	NO
31	4546 C1	476	178	298	298	298	298	0	131	119	12	NO

* Rubro en blanco

De los datos que aparecen en el cuadro inserto, se advierte que los rubros fundamentales coinciden, de tal suerte que no se surte la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, invocada por el enjuiciante.

Consecuentemente el agravio es **infundado**.

- Casilla con inconsistencias no determinantes en rubros fundamentales

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia máxima rubros 1,2 y 3	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida					
1	6 B	537	112	425	424*	425	425	1	188	165	23	NO

Del cuadro anterior se advierte que en la casilla señalada, hay inconsistencias entre los mencionados rubros fundamentales; sin embargo, en ninguno de los casos el error es suficiente para declarar la nulidad en ese centro receptor de votos.

Lo anterior es así, dado que, la diferencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, pues los votos presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por aquellos candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación.

En razón de lo anterior es que el agravio hecho valer deviene **infundado**.

- Cantidades desproporcionadas e ilógicas en el rubro “boletas extraídas de la urna”

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia máxima rubros 1 y 3	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida					
1	2605 C1	651	204	447	446	204	446	0	226	118	108	NO

En la casilla **2605 C1**, se observa que si bien en los rubros fundamentales existió una diferencia de doscientos veinticuatro votos, ello se debió a que en la columna de “boletas extraídas de la urna”, se anotó la cantidad de doscientos cuatro votos, cantidad que coincide con la columna relativa a “boletas sobrantes”.

Empero a pesar de existir esa inconsistencia, esta Sala Regional estima que dicha circunstancia no necesariamente conduce a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque existen elementos para considerar, racionalmente, que tal dato es producto de un error de escritura o *lapsus calami*, cometido por los funcionarios de casilla.

En primer lugar, debe decirse que los rubros fundamentales “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y el relativo a la “votación total emitida” coinciden plenamente, pues en ambos rubros se anotó la cantidad de cuatrocientos cuarenta y seis votos, cifra que es casi

idéntica a la cantidad relativa a la resta de las boletas recibidas respecto de las boletas sobrantes.

Ello adquiere relevancia si se toma en cuenta que dichos rubros son fundamentales y que su veracidad también dependería de una diferencia entre ellos (columna 1 y columna 3).

Por tanto, de haber ocurrido alguna irregularidad en relación con las boletas extraídas de la urna, lo ordinario habría sido que alguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los miembros de la mesa directiva de la casilla reaccionara propiciando alguna incidencia o pedido aclaraciones, o que se volviera a contar. Sin embargo, en las actas de la casilla en análisis no hay ninguna anotación en ese sentido.

Esta reflexión inclina, de manera natural, a pensar que los números anotados en el rubro de boletas extraídas de la urna, necesariamente fue resultado de un error de anotación y no de una inconsistencia material del cómputo por lo que en consecuencia al haber plena coincidencia entre los demás rubros fundamentales, debe considerarse **infundado** el agravio en relación a la mencionada casilla.

b) Casillas que sí fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo

Los promoventes plantean que a pesar de que fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo, en sesenta y cuatro casillas subsisten errores que no fueron corregidos por la autoridad electoral, y expone en cada caso, las

razones por las que considera existe el error, por lo cual esta Sala Regional se avocará al análisis de la causal invocada, por cuanto hace a las casillas que se insertan en el siguiente cuadro.

No	Casilla
1	6 C1
2	50 E1
3	51 C1
4	66 B
5	69 C2
6	70 C1
7	71 C1
8	72 B
9	76 C1
10	77 C1
11	81 B
12	187 B
13	189 B
14	197 S1
15	207 B
16	208 B
17	388 B
18	473 S1
19	476 C1
20	480 C1
21	964 C1
22	969 B
23	1336 B

No	Casilla
24	1339 B
25	1478 B
26	1478 C1
27	1496 B
28	1504 B
29	1508 B
30	2029 S1
31	2094 B
32	2097 B
33	2102 C1
34	2172 C1
35	2173 B
36	2174 C1
37	2175 B
38	2176 B
39	2176 C1
40	2201 C1
41	2210 B
42	2215 C1
43	2595 C1
44	2595 S1
45	2597 B
46	2605 B

No	Casilla
47	3757 C2
48	3759 C1
49	3761 B
50	3761 C1
51	4084 B
52	4174 B
53	4174 C2
54	4178 C1
55	4184 C1
56	4192 B
57	4192 C1
58	4193 B
59	4193 C1
60	4196 C2
61	4208 C1
62	4210 C1
63	4212 C1
64	4543 B

Para el estudio de las casillas que conforman este grupo se utilizarán las mismas reglas que se utilizaron para el análisis anterior, con las salvedades siguientes:

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que, derivado del recuento realizado por el

Consejo Distrital, el resultado obtenido en cada una de las casillas fue asentado en las actas denominadas "constancias individuales" en las que se asentaron los resultados obtenidos en los grupos de trabajo formados con motivo del recuento de las distintas casillas.

De las señaladas actas se podrán extraer los datos correspondientes a los rubros siguientes: número de casilla, boletas sobrantes, votación total emitida, votación del primer y segundo lugar.

Por cuanto hace al número de boletas recibidas, este se obtendrá del dato asentado en el acta de la jornada electoral que obra en autos.

De la misma manera, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, si bien no aparece en la referida constancia individual, se verificará primero en el acta de escrutinio y cómputo, y solo si no coincide, por exclusión se utilizará la lista nominal, realizando el conteo de ciudadanos de la casilla que corresponda.

Como se observa, de la multicitada constancia no es posible obtener el dato relativo a boletas extraídas de la urna, sin embargo, a efecto de subsanar lo anterior, el análisis se remitirá al dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante la casilla, pues es en ese acto en que dicha acción queda asentada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En caso de que exista discrepancia en los rubros fundamentales (personas que votaron, boletas sacadas de la urna y votación total emitida), se procederá a determinar si puede subsanarse con un rubro auxiliar, que será la cantidad que resulte de restarle a las boletas entregadas en esa casilla (dato obtenido del acta de jornada electoral), las boletas sobrantes (asentado en el acta circunstanciada del grupo de trabajo), lo que representa el total de boletas utilizadas, pues es lógico pensar que si la cantidad de boletas utilizadas es igual al de las contabilizadas en el recuento parcial, y que fueron asignadas a las fuerzas políticas que contendieron, así como a los candidatos no registrados y las que fueron anuladas, es claro que el error existe en el listado nominal y no en la votación recibida en casilla.

Lo anterior se infiere, dado que existe la posibilidad de que en algunos casos, los funcionarios de las mesas directivas de casilla omitan (por descuido), colocar el sello de "VOTÓ" en los registros de los ciudadanos, o bien, que no hayan registrado los datos de los representantes de los partidos políticos que emitieron su voto en la casilla.

Finalmente, de continuar la irregularidad, se atenderá a la determinancia con respecto a la diferencia existente en el primer y segundo lugar de la votación de la casilla.

En ese orden de ideas, del estudio realizado a dichas casillas se obtiene lo siguiente:

- Casillas con rubros fundamentales coincidentes

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia máxima rubros 1,2 y 3	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida					
1	51 C1	553	139	414	414	414	414	0	172	156	16	NO
2	66 B	752	295	457	457	457	457	0	200	175	25	NO
3	69 C2	570	178	392	392	392	392	0	139	132	7	NO
4	71 C1	*	115		311	311	311	0	147	108	39	NO
5	72 B	589	202	387	387	387	387	0	139	130	9	NO
6	76 C1	748	217	531	531	531	531	0	250	168	82	NO
7	77 C1	454	127	327	327	327	327	0	107	106	1	NO
8	81 B	320	85	235	235	235	235	0	91	85	6	NO
9	388 B	273	63	210	210	210	210	0	86	78	8	NO
10	1496 B	*	167		447	447	447	0	178	177	1	NO
11	2097 B	589	167	422	422	422	422	0	214	110	104	NO
12	2102 C1	601	175	426	426	426	426	0	152	139	13	NO
13	2175 B	545	130	415	401	401	401	0	255	80	175	NO
14	2201 C1	572	216	356	356	356	356	0	145	119	26	NO
15	2595 C1	699	211	488	488	488	488	0	206	151	55	NO
16	4184 C1	398	135	263	263	263	263	0	101	92	9	NO
17	4196 C2	566	211	355	354	354	354	0	172	96	76	NO

* Rubro en blanco

En estas diecisiete casillas, los rubros fundamentales tienen coincidencia plena, por lo que es incuestionable que no se actualiza la causal invocada y por ende lo alegado devenga **infundado**.

- **Casillas con inconsistencias en rubros fundamentales subsanables con rubro auxiliar**

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia máxima rubros 1,2 y 3	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida					
1	187 B	659	192	467	467 *	658	467	0	224	144	80	NO
2	189 B	165	42	123	123	165	123	0	56	53	3	NO

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia máxima rubros 1, 2 y 3	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida					
3	207 B	726	256	470	463 *	470	470	0	213	194	19	NO
4	3759 C1	601	199	402	400 *	402	402	0	147	136	11	NO
5	4174 C2	535	227	308	307	308	308	0	160	90	70	NO
6	4178 C1	475	141	334	333	334	334	0	134	120	14	NO

* Dato subsanado de la lista nominal

De las casillas anteriormente enumeradas, es preciso señalar que respecto a la **207 B**, **3759 C1**, **4174 C2** y **4178 C1**, si bien es cierto que existen discrepancias en los rubros fundamentales, ésta se subsana utilizando el rubro auxiliar (boletas recibidas menos sobrantes).

Ello permitirá inferir que, si las boletas utilizadas en cada una de las casillas, es igual a la votación extraída del paquete electoral al momento del recuento en la sesión de cómputo distrital, y que es la misma que se asignó a las fuerzas políticas que contendieron, los candidatos no registrados y los votos nulos, es claro que no existe error en el cómputo, y que como se dijo, probablemente los funcionarios de las mesas directivas de casilla omitieron (por descuido) colocar el sello de "VOTO", en los registros de las listas nominales de aquellos ciudadanos que sufragaron en esa casilla, o bien, no registraron los datos de los representantes de los partidos políticos que votaron.

Por lo que tampoco se acredita la causal de mérito en estas casillas.

Respecto a las casillas **187 B** y **189 B**, debe decirse que si bien al igual que las anteriores, los rubros fundamentales no coinciden entre si, del análisis a la tabla anterior, se puede desprender que los relativos a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación total emitida” coincide con el rubro auxiliar relativo a “boletas recibidas menos sobrantes”, lo cual al igual que el razonamiento anterior permite inferir que no hay error.

Además, no deja de observarse que las cantidades asentadas en el rubro “boletas extraídas de la urna”, señala una cantidad muy discordante en relación a los otros rubros, lo que también demuestra la posibilidad de un posible error de anotación por parte de los funcionarios de casilla.

En ese sentido, si los datos a los que hacemos referencia coinciden con el asentado en los rubros auxiliares, es claro que no hay algún elemento que permita concluir la existencia del error planteado y por ende la imposibilidad de anular las casillas señaladas.

De ahí que lo alegado respecto a esas casillas sea **infundado**.

- Casillas con inconsistencias no determinantes en rubros fundamentales

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia máxima rubros 1, 2 y 3	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida					
1	197 S1	764	254	510	158	158	157	1	60	50	10	NO
2	208 B	592	181	411	409 *	410	410	1	177	163	14	NO
3	473 S1	**	246		58	58	60	2	25	19	6	NO
4	476 C1	762	230	532	528 *	533	533	5	195	161	34	NO
5	480 C1	***	278		432 *	441	444	12	174	144	30	NO
6	964 C1	**	162		338 *	337	337	1	173	84	89	NO
7	969 B	432	122	310	307 *	309	310	3	154	122	32	NO
8	1478 B	433	132	301	302	303	303	1	113	100	13	NO
9	1504 B	573	162	411	410	412	413	3	154	141	13	NO
10	1508 B	662	253	409	410 *	409	411	2	171	143	28	NO
11	2174 C1	***	199		417 *	421	421	4	288	58	230	NO
12	2176 C1	541	146	395	395	396	396	1	166	132	34	NO
13	2210 B	589	249	340	340 *	338	338	2	152	146	6	NO
14	3761 B	745	230	515	515	513	513	2	201	169	32	NO
15	4192 B	429	132	297	297	296	296	1	127	91	36	NO
16	4193 B	533	168	365	364	369	369	5	186	98	88	NO
17	4193 C1	533	184	349	349	348	348	1	158	102	56	NO
18	4208 C1	**	184		283 *	285	285	2	106	99	7	NO
19	4212 C1	**	210		293 *	294	293	1	127	94	33	NO

* Dato subsanado de la lista nominal

** Se certificó la inexistencia del acta de jornada electoral

*** Rubro en blanco

Respecto a las **diecinueve casillas** del cuadro que antecede, se encuentra acreditada la irregularidad denunciada (error en el cómputo), sin embargo, ello no es suficiente para declarar la nulidad de su votación, ya que al confrontarlas con la diferencia existente entre el partido que ocupó el primer lugar con relación al segundo, se advierte que en ningún caso resultan mayores, de ahí que no se colme el requisito de la determinancia.

- Casillas con desfase en la cantidad de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y boletas extraídas de la urna

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia entre rubros fundamentales y auxiliares	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida					
1	1336 B	571	159	412	571	412	411	1	202	125	77	NO *
2	4084 B	759	219	540	541	759	540	1	345	165	180	NO **

* No se tomó en cuenta el rubro "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" por la razones asentadas abajo.

** No se tomó en cuenta el rubro "boletas extraídas de la urna" por la razones asentadas abajo.

La casilla **1336 B**, se caracteriza porque la cantidad asentada en el rubro "Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" resulta ilógica, pues si se toma en cuenta que a cada uno de ellos se le entregó una boleta, y sumamos esta cifra a la del total de boletas sobrantes, en condiciones ordinarias, se obtendría como resultado la misma cantidad que el total de boletas recibidas; sin embargo, en el caso a estudio, esta operación aritmética arroja cifras discordantes.

Por cuanto hace a la diversa **4084 B**, al igual que la casilla señalada con anterioridad, el apartado de "boletas extraídas de la urna" contiene una cantidad superior a los datos asentados en los demás rubros fundamentales.

También es preciso señalar que en ambas casillas, los datos discordantes son ilógicos, pues superan en gran medida a los asentados en las actas correspondientes,

máxime cuando de ellos, es posible desprender que en relación a la primera casilla el dato de “boletas recibidas”, es idéntico al de “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, y por cuanto hace a la segunda casilla, el rubro de “boletas recibidas”, es idéntico al de “boletas extraídas de la urna”, lo cual pudo obedecer a un posible error en el llenado de las actas.

Ello es así, porque como se dijo, en relación a la primera casilla señalada, de los mismos se desprende una gran similitud entre los rubros:

- Boletas extraídas de la urna
- Votación total emitida
- Boletas recibidas menos boletas sobrantes

Por cuanto hace a la centro de votación **4084 B**, la similitud radica en los apartados siguientes:

- Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal
- Votación total emitida
- Boletas recibidas menos boletas sobrantes

Asimismo, por cuanto hace a esta última, no deja de observarse que la cantidad asentada en los rubros “boletas extraídas de la urna” y “boletas recibidas”, es idéntico.

En esas condiciones, sería ilógico razonar la existencia de un error en las casillas señaladas cuando existe una diferencia mínima entre dos rubros

fundamentales y los rubros auxiliares, porque a pesar de que esa inconsistencia representa un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ese dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de un error independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida en esa casilla.

Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado, de ahí que lo alegado al respecto devenga **INFUNDADO**.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 8/97 de rubro ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”***⁶

- Casillas en las que no existe el acta de escrutinio y cómputo

⁶ Visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 309-312.

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia máxima rubros 1,2 y 3	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida					
1	1339 B	697	297	400	394 ***	*	400	6	174	150	24	NO
2	2094 B	391	111	280	279	*	280	1	109	79	30	NO
3	2172 C1	480	200	280	280 ***	*	280	0	103	83	20	NO
4	2173 B	614	193	421	421	*	421	0	189	162	27	NO
5	2176 B	**	150		391 ***	*	390	1	158	132	26	NO
6	2595 S1	764	399	365	95 ****	**	93	2	40	28	12	NO
7	2597 B	506	144	362	357 ***	*	359	2	143	98	45	NO
8	2605 B	652	202	450	450	*	451	1	198	138	60	NO
9	3757 C2	664	195	469	469 ***	**	468	1	319	95	224	NO
10	3761 C1	745	244	501	512	**	503	9	218	152	66	NO
11	4174 B	535	235	300	300	**	298	2	124	92	32	NO
12	4192 C1	429	133	296	296	**	297	1	134	99	35	NO
13	4543 B	475	155	320	327 ***	*	320	7	130	112	18	NO

* Se certificó la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo

** Rubro en blanco

*** Dato subsanado de la lista nominal

**** Dato subsanado del acta de electores en tránsito para casillas especiales

De las casillas señaladas, claramente se observa que el rubro relativo a "boletas extraídas de la urna" aparece sin dato alguno.

Ello se debe a que en las casillas:

No	Casilla
1	1339 B
2	2094 B
3	2172 C1
4	2173 B

No	Casilla
5	2176 B
6	2597 B
7	2605 B
8	4543 B

El Presidente del Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en Veracruz, certificó que las actas de escrutinio y cómputo, no se encontraron.

Por lo que respecta a las casillas:

No	Casilla
1	2595 S1
2	3757 C2
3	3761 C1
4	4174 B
5	4192 C1

El rubro correspondiente a “boletas extraídas de la urna” aparece en blanco.

En relación a dicho rubro, ya se ha señalado que ese dato no puede ser subsanado con algún otro elemento que obre en el expediente, ya que su obtención se da en un acto que por su naturaleza es único e irrepetible el día de la jornada electoral, ya que corresponde solamente a los funcionarios de las mesas directivas de casilla la atribución de extraer las boletas de la urna y además, consignar su resultado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Por tanto, si la única manera de obtener la cifra correspondiente es a través del acta de escrutinio y cómputo, y en la especie no es posible, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dicho rubro no se debe tomar en consideración para su análisis, y por ende remitirse a los demás rubros fundamentales.

En base a lo anterior, del análisis hecho a las casillas señaladas, si bien se puede apreciar que las cantidades consignadas en esos rubros no coinciden plenamente, la diferencia que existe entre ellos es mínima, incluso con los rubros auxiliares, lo cual hace ver que la diferencia existente entre ellos, no sea determinante para el resultado de la votación.

Ello es así, porque para anular la votación recibida en ellas, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino es necesario que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, esto es, que revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Por tanto, si en el caso que se analiza, los resultados obtenidos de la comparación hecha entre los rubros “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación total emitida” son menores, y que por tanto, ninguna de ellas supera a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación, es claro que el error no es determinante y por tanto lo alegado por el actor sea **infundado**.

- Casillas en las que no existe el acta de la jornada electoral y cantidades desproporcionadas e ilógicas en el rubro “boletas extraídas de la urna”

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia máxima rubros 1 y 3	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida					
1	50 E1	*	115		290 **	405	290	0	110	90	20	NO
2	70 C1	*	263		369	18	369	0	172	133	39	NO

* Se certificó la inexistencia del acta de la jornada electoral

** Dato subsanado de la lista nominal

En las casillas que anteceden el funcionario electoral multicitado certificó la inexistencia de las actas de la jornada electoral, por lo que en base a ello no es posible obtener los datos correspondientes al rubro de “boletas recibidas”.

Por otro lado, también se advierte que los datos asentados en los rubros fundamentales, el relativo a “boletas extraídas de la urna”, contiene cifras totalmente desproporcionadas e ilógicas.

A pesar de ello, esta Sala Regional estima que dichas inconsistencias no son determinantes para anular los resultados obtenidos en cada casilla.

Ello es así, porque en ambas casillas, los rubros fundamentales relativos a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación total emitida”, contienen datos idénticos, lo cual hace ver, que el dato discordante pudo haber sido motivo de un error por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, al

momento de llenar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

Mas aún, porque de la casilla **50 E1**, si bien en el rubro relativo a “boletas extraídas de la urna” aparece la cantidad de cuatrocientos cinco votos, ello pudo deberse a que los funcionarios al extraer los votos depositados en la urna, olvidaron asentarlo en acta y en consecuencia creyeron subsanar esa omisión al sumar los rubros relativos a “boletas sobrantes” y “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” o “votación total emitida”.

Lo anterior se corrobora en lo siguiente:

Casilla	Boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Resultado de la suma
50 E1	115	290	405

Como se observa, el resultado de la sumatoria, es el dato que los funcionarios asentaron en el rubro “boletas extraídas de la urna”, lo cual permite inferir que se trató de un error en el llenado del acta correspondiente.

En consecuencia, como se señaló, los errores señalados en ambas casillas pudieron ser producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, por esto, se debe calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, es decir, al plasmarse en uno de estos rubros una cantidad ilógica, debe

estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, por lo tanto es **INFUNDADO** el agravio al no actualizarse la causal de nulidad hecha valer.

- Casilla cuyos datos fueron obtenidos del acta de escrutinio y cómputo que obra en el “PREP”

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia máxima rubros 1,2 y 3	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida					
1	2215 C1	392	127	265	265	265*	265	0	109	109	0	NO

* Cifras obtenidas del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla

Respecto a la casilla **2215 C1**, el rubro “Boletas extraídas de la urna”, fue obtenido, como se explica, del acta de escrutinio y cómputo escaneada en la página de internet del “Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)”.

Ello es así, puesto que el Presidente del 08 Consejo Distrital, certificó la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, lo cual implicó la imposibilidad de obtener el rubro fundamental en comento, siendo esencial, para poder subsanar las posibles discrepancias que existieran al respecto.

En base a ello, se pudo subsanar cualquier error o discrepancia existente entre los rubros fundamentales, y privilegiar así la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho de quienes han acudido a las urnas a emitir de forma libre el sufragio durante una elección popular.

Ahora bien, el hecho de que ese dato haya sido obtenido de la página de internet <https://prep2012.ife.org.mx/prep/NACIONAL/PresidenteNacionalVPC.html>, no carece de certeza, ya que al tratarse de una información pública a cargo de un órgano como es el Instituto Federal Electoral; atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conforme a lo previsto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede considerarse como información veraz e indubitable puesto que su contenido no puede ser modificado o alterado por el común de las personas que tengan acceso a sistemas computacionales, de ahí la certeza sobre los datos que contiene, por lo que debe concedérsele pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, incisos c), 4 y 6, relacionado con el artículo 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Casilla cuyos datos fueron obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de casilla

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia máxima rubros 1,2 y 3	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida					
1	4210 C1	456	172	284	283**	283**	283	0	110	108	2	NO

* Cifras obtenidas del acta de escrutinio y cómputo de casilla

En relación a la **4210 C1**, los rubros “Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “Boletas extraídas de la urna”, se obtuvieron del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla por los funcionarios correspondientes, ya que al no contar la constancia individual de recuento con ambos rubros, era necesario acudir a lo asentado directamente por los funcionarios electorales correspondientes.

Lo anterior permitió a este órgano jurisdiccional, poder subsanar cualquier error o discrepancia existente entre los rubros fundamentales, y privilegiar así la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho de quienes han acudido a las urnas a emitir de forma libre el sufragio durante una elección popular.

En consecuencia, si en base a ello, los rubros fundamentales son coincidentes, es claro que la causal invocada al respecto no se surta en la especie.

- Casillas con irregularidades determinantes

N°	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	1	2	3	Diferencia máxima rubros 1,2 y 3	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinante
					Ciudadanos que votaron conforme a LN	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida					
1	6 C1	537	126	411	411	411	421	10	187	177	10	IGUAL
2	1478 C1	433	155	278	278 **	277 **	277	1	97	96	1	IGUAL
3	2029 S1	*	243		48 ***	49	47	2	16	14	2	IGUAL

* Se certificó la inexistencia del acta de la jornada electoral

** Cifra obtenida del acta de escrutinio y cómputo que obra en el PREP

*** Dato subsanado de la lista nominal

Respecto a estas **tres casillas**, el agravio hecho valer es **FUNDADO** y se tiene acreditada la irregularidad en el escrutinio y cómputo de los votos por lo siguiente:

Ello es así porque el error existente, a pesar de haber subsanado los datos faltantes, la inconsistencia entre los rubros fundamentales es igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que, resulta determinante.

En ese orden de ideas, la presencia de ese error en el cómputo de dichas casillas actualiza la causal de nulidad en estudio, pues el mismo es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, al acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las casillas señaladas, lo procedente es declarar su nulidad.

NOVENO. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial de elector o sin estar inscritos en el listado nominal.

Los actores aducen que en **veinticuatro casillas**, se permitió votar a ciudadanos que no contaban con credencial para votar con fotografía, o bien sin estar inscritos en el listado nominal de la casilla, ejercieron su derecho al sufragio, lo cual fue determinante para el resultado de la votación.

Dichas casillas son las siguientes:

No	Casilla
1	6 C1
2	50 E1
3	66 B
4	70 C1
5	71 C1
6	186 B
7	187 B
8	189 B

No	Casilla
9	192 B
10	208 B
11	388 B
12	2092 C2
13	2094 B
14	2202 C1
15	2415 B
16	2597 B

No	Casilla
17	2598 C1
18	2603 B
19	4174 C2
20	4192 C
21	4203 B
22	4208 C1
23	4210 C1
24	4212 C1

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

1) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,

2) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Así, para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las documentales pertinentes, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes, y **d)** lista nominal de electores con fotografía; documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso a) y b), en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, se tendrán en consideración, los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna, documentales privadas, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia.

En ese orden de ideas, se procede al análisis de las casillas en las que se hacen valer esta causal de nulidad de votación:

1. Irregularidades no acreditadas.

PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES						
No.	CASILLA	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL			PRUEBAS DEL ACTOR	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON
		ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES		
1	6 C1	No se reportaron incidentes	No se reportaron incidentes	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	El partido actor no aportó elementos probatorios	VIVEROS AGUILAR JAMILET-PARTIDO ACCIÓN NACIONAL GARCIA ORTEGA ESPERANZA ANALIA-PARTIDO DEL TRABAJO LOPEZ GONZALEZ MARIA DEL SOCORRO-NUEVA ALIANZA
2	50 E1	Se certificó la inexistencia del Acta de Jornada Electoral de esta casilla	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	El partido actor no aportó elementos probatorios	HERNANDEZ BARRIOS EPIGMENIO-PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LEON TORAL NOE-PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DURAN LOPEZ PABLO YOSEHET-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LAGUNES FERNANDEZ JORGE LUIS-MOVIMIENTO CIUDADANO CESA ORTIZ ALEJANDRO NUEVA ALIANZA
3	66 B	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	No se reportaron incidentes	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	El partido actor no aportó elementos probatorios	No votaron representantes de partidos
4	70 C1	Se certificó la inexistencia del Acta de Jornada Electoral de esta casilla	No se reportaron incidentes	Se certificó la inexistencia de la hoja de incidentes de esta casilla	El partido actor no aportó elementos probatorios	No votaron representantes de partidos
5	71 C1	No se reportaron incidentes	No se reportaron incidentes	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	El partido actor no aportó elementos probatorios	MOTA TORRES MARIA DEYSI MOTA TORRES-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LOPEZ REYES JOSE HUGO- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
6	187 B	No se reportaron incidentes	No se reportaron incidentes	Se certificó la inexistencia de la hoja de incidentes de esta casilla	El partido actor no aportó elementos probatorios	No votaron representantes de partidos

PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES						
No.	CASILLA	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL			PRUEBAS DEL ACTOR	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON
		ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES		
7	189 B	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	No se reportaron incidentes	Se certificó la inexistencia de la hoja de incidentes de esta casilla	El partido actor no aportó elementos probatorios	Rodrigo Rosado Meza-PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Sergio Tapia Hernandez-PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SERGIO GONZALEZ MENDOZA-PARTIDO DEL TRABAJO
8	208 B	No se reportaron incidentes	No se reportaron incidentes	Se certificó la inexistencia de la hoja de incidentes de esta casilla	El partido actor no aportó elementos probatorios	No votaron representantes de partidos
9	388 B	No se reportaron incidentes	No se reportaron incidentes	Se certificó la inexistencia de la hoja de incidentes de esta casilla	El partido actor no aportó elementos probatorios	RAFAEL HERNANDEZ ANELL-PARTIDO ACCION NACIONAL PEREZ JIMÉNEZ CARLOS-PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
10	2092 C2	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	Si Nota: No dice cual	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	El partido actor no aportó elementos probatorios	Tolentino Cabrera Milton Santos-PARTIDO DEL TRABAJO Hernandez Rosalino Elizabeth-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Gomes Gutierrez Ma del Rosario PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
11	2094 B	No se reportaron incidentes	Se certificó la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla	Se certificó la inexistencia de la hoja de incidentes de esta casilla	El partido actor no aportó elementos probatorios	ESCOBEDO SALAZAR RUFINA-PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GASCA LANDA ANGEL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AGUIRRE ROJAS NABOR-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
12	2202 C1	No se reportaron incidentes	No se reportaron	Si NOTA: Ninguno	El partido actor no	ALARCON BARRADAS MARIA

PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES						
No.	CASILLA	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL			PRUEBAS DEL ACTOR	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON
		ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES		
			incidentes	relacionado con la causal	aportó elementos probatorios	DE JESUS-PARTIDO ACCION NACIONAL Lopez Ortega Alondra-PARTIDO ACCION NACIONAL TEJEDA FERRAL MERCEDES-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
13	2415 B	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	No se reportaron incidentes	Se certificó la inexistencia de la hoja de incidentes de esta casilla	El partido actor no aportó elementos probatorios	CARDEÑA GARCIA ALMA ROSA-PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SUAREZ HERNANDEZ JUDITH GUEDELIA-PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ARRIAGA SUAREZ VERONICA-PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOLANO GARCIA GEOVANY CANDIDO-MOVIMIENTO CIUDADANO
14	2597 B	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	Se certificó la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	El partido actor no aportó elementos probatorios	Jimenez Franco Ruben-PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Vega Arcos Ma. Isabel-PARTIDO DEL TRABAJO Merino Hdz. Antonio-NUEVA ALIANZA

PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES						
No.	CASILLA	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL			PRUEBAS DEL ACTOR	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON
		ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES		
15	2598 C1	No se reportaron incidentes	No se reportaron incidentes	Se certificó la inexistencia de la hoja de incidentes de esta casilla	El partido actor no aportó elementos probatorios	SOLANO LUNA LEO- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HUESCA APODACA EDUGIVES-PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SILVA VELEZ ERANDY LORENA- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BELLI COBAYIN JUANA-PARTIDO DEL TRABAJO
16	2603 B	No se reportaron incidentes	No se reportaron incidentes	Se certificó la inexistencia de la hoja de incidentes de esta casilla	El partido actor no aportó elementos probatorios	Raul Rafael Cortes Vega-MOVIMIENTO CIUDADANO
17	4174 C2	No se reportaron incidentes	Si Nota: No dice cual	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	El partido actor no aportó elementos probatorios	Se certificó que el listado nominal no se encontró en el paquete electoral
18	4192 C1	No se reportaron incidentes	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	El partido actor no aportó elementos probatorios	Lopez Herrera Marco A.-PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Malerva Vargas Abril- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Ortega Morales M. del Carmen-NUEVA ALIANZA
19	4203 B	No se reportaron incidentes	No se reportaron incidentes	Se certificó la inexistencia de la hoja de incidentes de esta casilla	El partido actor no aportó elementos probatorios	Basurto Campos Tito Francisco-PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Saturnino González Morales-PARTIDO DEL TRABAJO Yesenia Guzman Campos-NUEVA ALIANZA
20	4208 C1	Se certificó la inexistencia del Acta de Jornada Electoral de esta casilla	No se reportaron incidentes	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	El partido actor no aportó elementos probatorios	Avila Grajales Jorge Alberto-PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
21	4210 C1	No se reportaron incidentes	No se reportaron incidentes	Si NOTA: Ninguno relacionado con la causal	El partido actor no aportó elementos probatorios	No votaron representantes de partidos

Del cuadro anterior se desprende que en estas **veintiún casillas**, no se acreditó la irregularidad aducida por el actor, toda vez que, contrario a lo que afirma, en las distintas actas no se asentó que se permitiera votar a alguna persona que no estuviera en el listado nominal, o que no haya presentado su credencial para votar vigente.

Por otro lado, ambos promoventes omiten ofrecer elementos probatorios que permitan llegar a una conclusión distinta y por ende demostrar dichas irregularidades.

2. Irregularidades acreditadas no determinantes.

PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES						
No.	CASILLA	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL			PRUEBAS DEL ACTOR	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON
		ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES		
1	186 B	Si ciudadano que no está en la lista nominal	No se reportaron incidentes	13:45 Ciudadano que no aparece en lista nominal. Clave AGVVMR73121409 M000 Aguilar Viveros Maribel. C. 16 de septiembre 33, Alto Lucero de G.B.	El partido actor no aportó elementos probatorios	Trejo Flores Eduardo- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Salas Bravo Elena- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Viveros Vazquez Miguel Angel- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Bautista Salas Jose- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Castillo Castillo Jorge- MOVIMIENTO CIUDADANO Rendon Gonzalez María Victoria- MOVIMIENTO CIUDADANO

PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES						
No.	CASILLA	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL			PRUEBAS DEL ACTOR	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON
		ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES		
2	192 B	Si CREDENCIAL -03-UNA SRA. SE LE PERMITIO VOTAR PORQUE SE PUSO VIOLENTA PORQUE NO ESTABA EN LA LISTA	No se reportaron incidentes	9:30 LOPEZ MELCHOR PEDRO- CREDENCIAL 03 (NO VOTO) 3:30 Sra. SOLEDAD SÁNCHEZ VIVEROS SE LE PERMITIO VOTAR POR SER SU CREDENCIAL DE ESTA SECCIÓN POR QUE SE PUSO AGRECIBA. EMOS ACORDADO LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y REPRESENTANTE DEL CADA PARTIDO ANULAR LA BOLETAS CON FOLIOS-005-956 EN LAS 3 ELECCIONES	El partido actor no aportó elementos probatorios	No votaron representantes de partidos
3	4212 C1	Se certificó la inexistencia del Acta de Jornada Electoral de esta casilla	No se reportaron incidentes	10:15 El ciudadano López García María representante ate casilla pos el partido nueva alianza voto en la casilla y su credencial es 03. Los funcionarios de casilla detectaron el incidente después de haber efectuado su voto.	El partido actor no aportó elementos probatorios	Jairo Alexis Membreño Oviedo-PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Clicerio Villa Lara-PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Reyes Sanchez Omar-PARTIDO DEL TRABAJO Guevara Rodriguez Feliz-PARTIDO DEL TRABAJO López García Mario-NUEVA ALIANZA2

Respecto de éstas **tres casillas**, se tiene acreditado que se les permitió votar a ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal de electores, o bien, sin presentar su credencial de elector vigente, ya que en cada una de las casillas se encuentra asentada la irregularidad en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo o en la hoja

de incidentes; sin embargo, para decretar la nulidad de su votación, no sólo es necesario que se acredite la irregularidad, sino que también debe ser determinante para el resultado de la votación.

En relación con la casilla **186 B**, debe decirse que si bien, en los incidentes se menciona “ciudadano que aparece en la lista nominal”, del mismo no se puede desprender que en efecto haya votado, pues a diferencia de las demás no se especifica si votó o no lo hizo, empero, a pesar de ello, se analizará si dicha circunstancia es determinante para lograr la nulidad de la referida casilla.

Asimismo, también es dable destacar por cuanto hace a la casilla **192 B**, si bien, en la hoja de incidentes se señaló que se permitió votar a la ciudadana Soledad Sánchez Viveros, a pesar de contar con una credencial con terminación “03”, en razón de que “se puso agresiva”, también es de observarse que en la misma hoja de incidentes se asentó que los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, acordaron anular las boletas respectivas en las tres elecciones, por lo que dicho voto no afectó el resultado de la elección, lo anterior se corrobora en la siguiente transcripción:

“(...)

3:30 Sra. SOLEDAD SÁNCHEZ VIVEROS SE LE PERMITIO VOTAR POR SER SU CREDENCIAL DE ESTA SECCIÓN POR QUE SE PUSO AGRESIVA. EMOS ACORDADO LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y REPRESENTANTE DEL CADA PARTIDO ANULAR LA BOLETAS CON FOLIOS-005-956 EN LAS 3 ELECCIONES

(...)”

Respecto a otro incidente, en la referida documental de la misma casilla se asentó lo siguiente:

"...9:30 LOPEZ MELCHOR PEDRO-CREDENCIAL 03 (NO VOTO)..."

Del análisis de la frase anterior, puede concluirse que: 1) un ciudadano de nombre Pedro López Melchor acudió a la referida casilla con la intención de sufragar con una credencial para votar con terminación "03", y 2) que por tal razón no se le permitió votar, por lo anterior, dicho incidente no afectó el resultado de la votación, pues como se dijo dicho ciudadano no votó.

No obstante lo anterior, dicha casilla también será analizada en la parte respectiva a la determinancia.

Análisis de la determinancia

Para el análisis de la determinancia, se debe comparar el número de ciudadanos a los que indebidamente se les permitió votar en las casillas enlistadas, con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, toda vez que de ser mayor el valor de las irregularidades, éstas serían determinantes. En ese sentido, del comparativo se tiene:

PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES				
No.	CASILLA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1° Y 2° LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON IRREGULARMENTE	DETERMINANTE
1	186 B	76	1	No
2	192 B	31	1	No
3	4212 C1	33	1	No

Del cuadro antes transcrito, se aprecia que en todas las casillas impugnadas en donde se acreditó la irregularidad, la diferencia entre el primer y segundo lugar, es mayor a la cantidad de ciudadanos que indebidamente sufragaron, por tanto, dichas anomalías no resultaron determinantes, de ahí que se estimen como infundados los hechos denunciados en estas casillas.

Ahora bien, no deja de observarse que en la demanda de la coalición Movimiento Progresista, señala que impugna las referidas casillas por los supuestos previstos en los incisos g) al k) previstos en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que es **INOPERANTE**.

Ello es así, puesto que omite expresar los hechos específicos que pueden actualizar las causales pretendidas; así como de demostrar con pruebas fehacientes las afirmaciones sustentadas en su demanda.

Conforme con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la ley de la materia, que impone la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se base la impugnación, no basta con señalar, de manera genérica, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades en un determinado número de casillas, pues con esa sola mención, no quedan narrados los hechos u omisiones que el demandante tenga en mente, respecto de cada casilla en particular.

Para efecto de que este órgano jurisdiccional pueda avocarse al análisis de lo alegado es necesario que se

proporcione de manera específica los hechos u omisiones en relación con cada casilla impugnada, para estimar actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 de la referida ley de medios, como por ejemplo, a cuáles de sus representantes partidistas se les impidió el acceso o fueron expulsados y en qué casillas, en qué consistieron los actos de presión o violencia ocurridos y sobre qué funcionarios o ciudadanos se ejercieron, o bien, a cuántos electores y en qué casillas se les impidió de forma injustificada emitir su voto.

La omisión de proporcionar los apuntados elementos impide establecer de manera precisa si en efecto acontecieron las conductas aludidas y en qué casillas se presentaron esas circunstancias, sin que sea suficiente que haga un listado de casillas, pero sin señalar de manera específica en cuáles de ellas acaecieron los hechos específicos que pudieran motivar la nulidad de la votación recibida; es decir, con ello no se pone en conocimiento de este órgano resolutor, hechos concretos ocurridos en cada casilla, pues sólo se vierten manifestaciones genéricas, carentes de elementos que permitan aterrizar en hechos u omisiones tangibles ocurridas en cada caso, con el fin de estar en aptitud de valorar la gravedad de los mismos y su incidencia en el resultado de la votación.

Contrario a ello, como se apuntó, el actor se limita a realizar afirmaciones genéricas de que se actualizan las distintas causales de nulidad, lo cual no permite identificar de manera concreta los hechos que constituyen la causa

de pedir, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes.

De ahí lo inoperante del planteamiento.

DÉCIMO. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o el electorado. Por otra parte se desprende que el Partido Acción Nacional sostiene que diversos servidores públicos actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla, ya sea como Presidente, Secretario o Escrutador, o bien, como representantes de alguna fuerza política, lo cual, desde su punto de vista es una irregularidad determinante para el resultado de la votación.

Agrega además, que durante toda la jornada electoral, en diversos centros de votación estuvieron presentes personas que ejercieron presión sobre el electorado, violando con ello los derechos fundamentales con los que cuenta todo ciudadano.

Previo al análisis de los agravios hechos valer al respecto, es necesario establecer cual es el marco jurídico de la causal en estudio, y los supuestos en los cuales podría decretarse la nulidad de una casilla por estos hechos que el actor invoca en su escrito de demanda.

El artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia 24/2000, de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”**⁷.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o bien, sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se

⁷ Visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 641-642.

llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, sirve de criterio, lo aseverado en la jurisprudencia 53/2002, consultable al rubro ***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”***⁸.

Una vez asentado el marco jurídico que rige a la causal en estudio, esta Sala Regional considera que el agravio vertido por el actor es **INOPERANTE**, porque el promovente omite señalar en que casillas dichas irregularidades se cometieron, lo cual es contrario a lo que dispone el artículo 52 de la ley adjetiva de la materia, relativo a la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En efecto, el juicio de inconformidad creado como un medio de impugnación que permite garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, exige que quien lo incoe precise

^{8 8} Visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 640-641.

al impugnar una elección, la casilla y la causal que hace valer.

Ello es así, porque sólo de esa manera el juzgador contará con los elementos suficientes para poder establecer con certeza si las irregularidades invocadas quedaron o no acreditadas.

En relación con la causal que se analiza, el promovente tuvo que haber señalado específicamente las casillas en las cuales, dichas acciones se presentaron; del mismo modo acompañar las pruebas que probaran su dicho, pues de conformidad con el artículo 16, apartado 2, el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que el Partido Acción Nacional no aportó elemento de prueba alguno con el que se pudiera comprobar que en efecto, el día de la jornada se ejerció presión sobre los electores o los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por el contrario, el partido actor se limita a señalar que diversos servidores públicos actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla.

De dicho señalamiento se observa que omite señalar en que casillas se surtió dicho señalamiento, y por el otro establecer el funcionario que actuó indebidamente o los cargos que ostentan en alguna dependencia de gobierno.

Todas estas imprecisiones imposibilitan a esta Sala para resolver la causal invocada y por consiguiente se surte

la insatisfacción del requisito de mencionar los hechos base de su impugnación, obligatorios de conformidad con el artículo 9, párrafo primero, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual ocasiona la inoperancia de sus planteamientos.

DÉCIMO PRIMERO. Violación al procedimiento de recuento (simulación)

Finalmente, la coalición Movimiento Progresista aduce en su escrito de demanda que se cometieron las siguientes irregularidades:

1. En doscientas veintidós casillas que fueron recontadas existió una “SIMULACIÓN DE RECuento DE VOTOS POR PERSONAS NO AUTORIZADAS”.

2. Que sin haber concluido el cómputo distrital y recuento de votos de la elección presidencial, en el mismo acto también se inicio con el cómputo distrital y recuento de votos de la elección de diputados federales.

3. Finalmente manifiesta que al no encontrarse en la sesión de recuento de votación representantes de la coalición, se vulneró el principio de certeza.

Las irregularidades mencionadas, a decir del actor se actualizó en las siguientes casillas:

NO	CASILLA
1	5 C1
2	6 C1
3	47 C1
4	47 C2

NO	CASILLA
5	48 B
6	49 C1
7	50 B
8	50 E

NO	CASILLA
9	51 C1
10	51 E1
11	52 B
12	52 C2

NO	CASILLA
13	53 B
14	53 C1
15	54 B
16	57 B
17	60 B
18	62 B
19	64 B
20	66 B
21	69 B
22	69 C2
23	70 B
24	70 C1
25	71 B
26	71 C1
27	72 B
28	73 B
29	74 B
30	74 C1
31	75 C1
32	76 C1
33	77 C1
34	80 B
35	81 B
36	82 B
37	83 E1
38	84 C1
39	183 B
40	184 B
41	184 C1
42	185 B
43	187 B
44	188 B
45	189 B
46	190 B
47	191 B
48	194 B
49	197 S
50	198 B
51	198 C1
52	200 B
53	202 B
54	202 E1
55	203 B
56	204 B
57	206 B
58	207 B
59	208 B
60	209 B

NO	CASILLA
61	209 C1
62	211 B
63	212 B
64	215 B
65	215 C1
66	216 B
67	216 C1
68	217 B
69	217 C1
70	384 B
71	385 E1
72	387 B
73	388 B
74	473 B
75	473 C1
76	474 B
77	474 C1
78	474 C2
79	475 B
80	475 C1
81	475 E
82	476 B
83	476 C1
84	477 B
85	477 C1
86	477 C2
87	478 B
88	478 C1
89	478 C2
90	479 C1
91	479 C2
92	480 B
93	480 C1
94	481 B
95	481 C1
96	481 C2
97	481 C3
98	964 C1
99	965 B
100	967 B
101	968 B
102	969 B
103	1335 B
104	1335 C1
105	1336 C2
106	1337 B
107	1337 C1
108	1337 E1

NO	CASILLA
109	1338 B
110	1339 B
111	1340 B
112	1340 C1
113	1340 E1
114	1341 B
115	1475 B
116	1476 B
117	1477 C1
118	1478 B
119	1478 C1
120	1479 B
121	1480 B
122	1480 E1
123	1480 E1C3
124	1480 E1C4
125	1480 E1C5
126	1481 B
127	1481 C
128	1481 C2
129	1482 B
130	1482 C1
131	1483 C1
132	1484 C1
133	1485 C1
134	1485 C2
135	1487 B
136	1488 C1
137	1492 B
138	1493 B
139	1493 C1
140	1495 C1
141	1496 B
142	1497 C1
143	1498 B
144	1498 C1
145	1499 C1
146	1500 B
147	1502 C1
148	1504 B
149	1505 B
150	1505 C1
151	1508 B
152	1509 C1
153	1509 C2
154	1970 C1
155	1970 C2
156	1971 B

NO	CASILLA
157	1971 C1
158	1971 C2
159	2005 B
160	2005 C2
161	2005 C4
162	2005 C5
163	2006 B
164	2006 C1
165	2027 B
166	2027 C2
167	2028 B
168	2028 C1
169	2029 B
170	2029 C1
171	2051 C1
172	2052 B
173	2052 C2
174	2053 B
175	2054 C2
176	2070 B
177	2070 C3
178	2070 C4
179	2070 C7
180	2070 E1C1
181	2071 B
182	2072 B

NO	CASILLA
183	2072 C1
184	2072 C2
185	2085 B
186	2085 C1
187	2086 B
188	2086 C3
189	2087 B
190	2087 C1
191	2087 C2
192	2088 B
193	2088 C1
194	2089 B
195	2089 C1
196	2091 B
197	2092 E
198	2092 E1C1
199	2093 C1
200	2094 B
201	2095 C1
202	2095 C2
203	2096 C2
204	2097 B
205	2099 B
206	2099 C1
207	2099 C2
208	2099 C3

NO	CASILLA
209	2099 C4
210	2099 C5
211	2099 C6
212	2099 C7
213	2099 E1
214	2099 E1C1
215	2100 B
216	2100 C1
217	2102 C1
218	2103 B
219	2170 B
220	2171 B
221	2171 C1
222	2172 C2
223	2173 B
224	2174 C1
225	2175 B
226	2176 B
227	2176 C1
228	2176 E1
229	2178 B
230	2201 C1
231	2205 B
232	2206 C1
233	2208 B
234	2210 B

El agravio resulta **INOPERANTE** debido a que los actos que el actor aduce que deben ser anulados no se encuentran previstos como causal de nulidad alguna.

Además, aun cuando los mismos se encuadraran dentro de la prevista por el inciso k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se surtiría, ya que para que se anule una casilla por la causal en comento se requiere que los actos impugnados se desarrollen durante la jornada electoral y que no estén relacionados con las causales de nulidad previstas del inciso a – j del artículo 75 de la ley adjetiva en la materia, teniendo como requisito *sine qua*

non que el hecho controvertido sea determinante para la anulación de la casilla impugnada.

Además también no deja de observarse la generalidad de sus argumentos, sin que de los mismos se acompañe de medio probatorio suficiente y real con el que se demuestren sus afirmaciones.

Del mismo modo, tampoco especifica las razones por las cuales consideró como simulación del escrutinio y cómputo, ni desvirtúa las documentales que obran en el expediente como son:

1. El proyecto de acta 22/EXT/04-07-12 del cómputo en el distrito 08 con cabecera en Xalapa, Veracruz;

2. Las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el 08 distrito electoral en el estado de Veracruz, concatenada con las constancias individuales de recuento de las casillas.

Documentales que al ser remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento a sus funciones y solicitadas por la coalición actora, tienen pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas documentales se advierte lo siguiente:

a. La inexistencia de la supuesta simulación de recuento de votos como lo afirma la coalición actora, pues del proyecto de acta referido, así como de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la votación y de las constancias individuales de recuento en casillas, se observa que en el referido recuento se integraron cuatro mesas de trabajo con la presencia de un representante de los partidos políticos, entre ellos al menos uno de los que integran la coalición Movimiento Progresista.

b. De la referida acta se advierte que el día que se realizó el cómputo distrital de la votación del 08 distrito electoral en Veracruz se contó con la presencia de los representantes de los partidos que integran la coalición actora, los cuales intervinieron en diversas ocasiones en el transcurso de la sesión de cómputo distrital, inclusive después de la declaratoria de validez de la elección que se impugna, sin que hiciera precisión alguna de las irregularidades que ahora combate.

c. Finalmente respecto a la documental técnica en la que pretende demostrar que se realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la par con al de Diputados por el principio de mayoría relativa, se observa lo siguiente:

A una persona del sexo masculino de camisa clara a cuadros, sentado frente a un micrófono en una mesa rodeado de un pequeño grupo de personas y detrás una pared donde se aprecia la leyenda "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONSEJO DISTRITAL 08 EN EL ESTADO DE VERACRUZ" pronuncia: " Buenas noches, personas gritan " días", -continua hablando- días perdón, bueno, he, como habrán notado algunos de ustedes que están en este espacio platicamos

previamente con los representantes de los partidos, trabajamos muy bien, trabajamos muy rápido, terminamos rápido la captura de que estaba pendiente o los conteos que estaban pendientes y la captura posterior de de de, los votos que había para la votación presidencial tenemos ya el cierre de cada uno de los puntos de captura se genera un acta circunstanciada de cada punto pero por problemas técnicos no pudimos generar o no pudo generar aquel que está a cargo el total, el total finalmente es el que está en las cuatro actas pero no podemos avanzar hasta tener un total integrado esto también está haciendo que nos retrasemos respecto al siguiente paso que es la captura del recuento de diputados, he, la propuesta sería que bajáramos o nos regresáramos a nuestros grupos y continuáramos entonces con el recuento de diputados y entregaríamos en este momento a cada uno de los representantes de los partidos las actas circunstanciadas de cada uno de los puntos de captura para que empiecen a revisarlas y de esta manera entonces no sé, no sigamos aquí en espera todos y deteniendo respecto al trabajo que tenemos pendiente entonces esa es la ,esa es la explicación y les pediríamos entonces igual que como fue entonces en la etapa previa a la cena, pues que pasáramos ya a los puntos de recuento y avanzáramos en esta parte. Gracias” Duración 2:04 (Con cortes intermitentes de imagen).

Dicha documental carece de todo valor probatorio pues no cumple con los elementos que prevé el artículo 14, apartado 6 de la Ley General de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, consistente en el señalamiento concreto de lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; de ahí que se considera que los argumentos con lo que se pretende demostrar la irregularidad aducida se encuentren sin sustento alguno.

En base a todo lo anterior es que esta Sala Regional estima inoperante el agravio hecho valer al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO. Inequidad en la contienda.

Finalmente de la demanda presentada por la coalición Movimiento Progresista, se advierte un indicio de agravio relacionado con el hecho de que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, junto con su candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, lo cual influyó en la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 08 con cabecera en Xalapa, Veracruz.










Dicho agravio es **inoperante**, puesto que si bien se duelen de conductas que podrían traducirse en violación a la equidad en la contienda, los razonamientos hechos valer son simples manifestaciones genéricas sin sustento jurídico alguno que demuestre la comisión de este tipo de conductas.




Ello es así, puesto que el promovente no las sustenta con algún medio probatorio, de ahí que se considere que incumple con la carga a que está sujeto en términos del artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, tampoco señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual ocurrieron tales hechos, pues el actor debió precisar durante qué tiempo fueron cometidas las conductas alegadas, a qué número de personas se les coaccionó mediante la dádiva de los productos descritos, y el lugar en el que se cometieron las mismas.

Luego entonces, si los argumentos únicamente consisten en simples manifestaciones que no se acreditaron con medio de convicción alguno, es inconcuso que el agravio hecho valer deviene inoperante.

DÉCIMO TERCERO. Modificación del cómputo distrital. Toda vez que los motivos de inconformidad que adujeron el Partido Acción Nacional y la coalición Movimiento Progresista, respecto a las causales de nulidad de votación de casilla, previstas en el inciso **f)** del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron acreditados respecto de tres casillas, se procede a declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, y por consiguiente, a modificar los resultados de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, conforme a los cuadros siguientes:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN DISTRITAL	6 C1	1478 C1	2029 S1	Votación total
	67,262	187	97	14	66,964
	55,316	152	76	12	55,076
	33,161	25	40	12	33,084
	4,644	7	10	0	4,627
	4,123	15	5	0	4,103
	3,454	4	2	3	3,445
	4,269	4	5	2	4,258
	9,739	18	10	1	9,710
	7,512	2	13	0	7,497

	2,050	1	8	1	2,040
	480	0	1	0	479
	196	0	0	0	196
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	103	0	0	1	102
VOTOS NULOS	6,149	6	10	1	6,132
VOTACIÓN TOTAL	198,458	421	277	47	197,713

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS
 POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	66,964	Sesenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro
	59,931	Cincuenta y nueve mil novecientos treinta y uno
	36,843	Treinta y seis mil ochocientos cuarenta y tres
	9,482	Nueve mil cuatrocientos ochenta y dos
	7,720	Siete mil setecientos veinte
	6,281	Seis mil doscientos ochenta y uno
	4,258	Cuatro mil doscientos cincuenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	102	Ciento dos
VOTOS NULOS	6,132	Seis mil ciento treinta y dos
VOTACIÓN TOTAL	197,713	Ciento noventa y siete mil setecientos trece

RESULTADOS FINALES POR CANDIDATOS

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	66,964	Sesenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro
	69,413	Sesenta y nueve mil cuatrocientos trece
	50,844	Cincuenta mil ochocientos cuarenta y cuatro
	4,258	Cuatro mil doscientos cincuenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	102	Ciento dos
VOTOS NULOS	6,132	Seis mil ciento treinta y dos
VOTACIÓN TOTAL	197,713	Ciento noventa y siete mil setecientos trece

Tomando en consideración que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no trae como consecuencia un cambio de ganador en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 08 con cabecera en Xalapa, Veracruz, lo procedente es **CONFIRMAR** la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición Compromiso por México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente identificado con la clave **SX-JIN-3/2012** al diverso **SX-JIN-2/2012**, ordenándose glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **6 C1**, **1478 C1** y **2029 S1**, correspondientes al Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz.

TERCERO. Se **MODIFICAN**, por tanto, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral citado, para quedar en términos del considerando último de esta sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición Compromiso por México.

Notifíquese personalmente a los actores y al tercero interesado, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia; **por correo electrónico** al Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, anexando el archivo electrónico de la presente ejecutoria; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículo 26, apartado 3, 27, 28, apartados 1, 3, y 60, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 2/2012, de

dieciséis de julio del año en curso, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con los votos razonados que emiten las Magistradas Judith Yolanda Muñoz Tagle y Claudia Pastor Badilla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**YOLLI GARCÍA
ALVAREZ**

**CLAUDIA PASTOR
BADILLA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199, FRACCIONES I, V y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE, RESPECTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD SX-JIN-2/2012 Y SX-JIN-3/2012 ACUMULADOS.

Con el debido respeto que merecen mis compañeras Magistradas integrantes de esta Sala Regional, si bien comparto el sentido del proyecto, considero que en la resolución aprobada por el pleno no se deben estudiar los argumentos vertidos por la coalición Movimiento Progresista, tendentes a controvertir la elección presidencial y que se encuentran en el apartado dos de "HECHOS" de su demanda, en la que aduce diversas irregularidades ocurridas en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues esta Sala Regional se declaró incompetente para conocer de los argumentos vertidos por el actor tendentes a controvertir la elección presidencial.

La competencia aludida sobre esos argumentos fue adoptada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo de competencia emitido el veinticuatro de julio de dos mil doce en el expediente de rubro SUP-

JIN-365/2012 en la cual se realiza una transcripción del apartado en el que acepto conocer bajo su jurisdicción aquellos argumentos que se encuentran encaminados a controvertir la elección presidencial, cuestión que conforme a lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, apartado 1, inciso a y 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver, de las controversias que se susciten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal situación, es suficiente para que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para estudiar los actos que ya son objeto de estudio, ante un Tribunal competente, esto pues toda decisión judicial que es emitida fuera de la jurisdicción de un juzgador es susceptible de ser nulo.

Además, a ningún fin práctico llevaría de emitir acuerdos plenarios sobre la competencia de un acto en el que se controviertan situaciones que son competencia de otra jurisdicción, si después se concluye estudiar tal acto del que en un inicio se declaró incompetente situación que es contraria a los principios de congruencia en las resoluciones y al principio de una justicia pronta y eficaz.

Por tanto, en el caso en estudio los argumentos vertidos en la demanda del juicio de inconformidad correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, fueron separados de la demanda que

conoce esta Sala Regional, presentada por la coalición “Movimiento Progresista”, para que fuese valorado en el respectivo juicio de inconformidad de la elección Presidencial, competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a virtud de un acuerdo de escisión dictado por esta Sala Regional.

Ello marca un impedimento para que este órgano jurisdiccional pueda encuadrar los actos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, ya que actualmente se encuentra en estudio para la elección de Presidente de la República, cuestión que inclusive podría ocasionar la emisión de resoluciones contradictorias; de ahí mi disenso con la postura de mis compañeras Magistradas.

MAGISTRADA

JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA PASTOR BADILLA EN EL JUICIOS DE INCONFORMIDAD SX-JIN-2/2012 Y SX-JIN-3/2012 ACUMULADOS.

Con el debido respeto a mis compañeras, no comparto el proyecto de la mayoría en lo concerniente al recuento o solicitud de apertura de paquetes, con las consecuencias que de esto deriven.

Es decir, mi disenso es, en concreto, sobre la forma de resolver lo concerniente al término que indistintamente

se usa en las demandas, como *error*, *error evidente*, *error aritmético*, *recuento*, *apertura de paquetes*, o *similares*, y las consecuencias que se siguen de entender esos vocablos en sus distintas acepciones lingüísticas, o bien, jurídicas.

Para resolver lo anterior es necesario atender al contenido del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que se refiere a la procedencia del recuento.

En esa disposición, en el apartado 1, inciso b), se establece que el cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

b. Cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital.

b.1. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en la forma que corresponda.

b.2. Si los resultados no coinciden, o

b.3. Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado del acta de escrutinio y cómputo, o

b.4. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo,

b. 5. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

Procedimiento de recuento.

El inciso d) del mismo apartado la norma dispone que el consejo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

1. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Hasta aquí, la disposición de recuento, en lo que a su procedencia se refiere contempla, al menos, dos obligaciones para la autoridad administrativa electoral.

La primera, prevista en el inciso b), de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo.

La segunda, en el inciso h), cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya pedido, además de las de votos nulos y votación total a favor de un mismo partido.

De esta suerte, la primera obligación dada por la norma a la autoridad administrativa de realizar un nuevo el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, es decir, el recuento, tiene como única condición que se presenten los supuestos ahí descritos.

La segunda parece, al menos en una primera lectura, decir que el recuento procederá, por inconsistencias, siempre que no pueda subsanarse con otros elementos y a petición de parte, es decir, que el recuento queda supeditado a esas dos condiciones.

Sin embargo, la lectura de esa segunda disposición debe rechazarse, porque la expresión *a satisfacción plena de quien lo haya pedido*, no se refiere a la procedencia del recuento, pues ésta se encuentra definida desde el inciso b), como obligación de la autoridad, siempre que se den los supuestos ahí previstos.

Mientras que esa expresión deberá entenderse como una excepción, es decir, que no se realizará el recuento, siempre que sea posible subsanar la inconsistencia y quedan conformes quienes tuvieran interés en lo contrario.

Esta lectura es acorde con el postulado del legislador racional que consiste en presumir la coherencia del

sistema jurídico en el que cada norma tiene un significado y aplicación específico que impide leer las disposiciones de forma excluyente, por lo cual sería absurdo considerar que la misma disposición establece al mismo tiempo la obligación de la autoridad administrativa de recontar la votación en casilla en caso de inconsistencias y, que el cumplimiento de esa obligación se encuentre supeditado a petición de parte.

Así, la lectura que permite armonizar esas disposiciones y que, además, atiende a la naturaleza de interés público del proceso electoral, es que la regla general de procedencia del recuento es la prevista en el inciso b), de oficio en los supuestos ahí descritos y, la excepción, la prevista en el inciso h), cuando se subsanen las inconsistencias y esto lo apruebe quien tenga interés en lo contrario.

De esta suerte, me parece que es intrascendente para efectos de la posición de este tribunal si en las demandas se solicita, bajo el nombre de *error, no apertura o recuento*, verificar la votación en una casilla, pues basta con que identifique el número de la mesa de votación, para que proceda corroborar el apego de lo realizado por la autoridad administrativa al procedimiento específico y, en su caso establecer las consecuencias de derecho desde la realización del cómputo.

En otras palabras, verificar si la autoridad administrativa cumplió con el procedimiento del cómputo distrital y el recuento de votación en casilla en los casos en que esto debe ser oficioso, requiere, únicamente, de que

en la demanda se señale la impugnación del cómputo distrital de que se trate y se identifiquen los números de las casillas que bajo cualquiera de los vocablos enunciados, *error, recuento, no apertura, inconsistencias* o similares, se citen en la demanda.

Es por lo anterior que no comparto la posición de la mayoría de limitar el análisis de lo pedido a la causa de nulidad de votación en casilla por error o dolo, sin atender, antes, a lo realizado por la autoridad administrativa en relación con los recuentos, dado que los vocablos *error o inconsistencias*, se usan indistintamente para ambos escenarios, incluso, por las propias integrantes de la mayoría.

Así, la exhaustividad que debe caracterizar la labor jurisdiccional de un tribunal constitucional implica un análisis pormenorizado de todos los escenarios que bajo cualquiera de los vocablos enunciados hagan las partes, antes de exigirles precisiones lingüísticas para dictar una respuesta de fondo, que ni los expertos en derecho podemos cumplir cuando hablamos de recuentos, inconsistencias, errores o palabras similares.

Por lo anterior, mi propuesta en este juicio sería analizar las noventa casillas expresas en la demanda respecto de las cuales el actor pide la nulidad bajo cualquiera de las modalidades señaladas, mismas que no fueron analizadas en el proyecto.

Ese estudio implicaría distinguir, de ese universo, cuáles ya fueron recontadas, por lo cual, pese a lo pedido

en el juicio, no procedería al encontrarse satisfecho y no alegarse vicios propios.

Después analizar las que, pese a lo anterior, al coincidir en rubros fundamentales, tampoco procedería el recuento, de conformidad con los criterios adoptados por este tribunal en diversas ejecutorias y, por último, verificar aquéllas en las cuales las inconsistencias se encuentran en rubros auxiliares, pues en tales casos, también conforme a los criterios de este tribunal, los interesados tendrían que haberlos solicitado expresamente ante la autoridad, situación que no se dio en el caso, de ahí que tampoco proceda recontar esas mesas de votación.

Es por lo anterior, que me aparto del criterio de la mayoría al omitir el análisis de recuento de las noventa casillas señaladas por la causa de nulidad de votación en casilla por error o dolo.

Razones que justifican mi disenso con la propuesta mayoritaria.

MAGISTRADA

CLAUDIA PASTOR BADILLA